



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

INFORME DEFENSORIAL

AUSENCIA DE GARANTÍAS ESTATALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO EN BOLIVIA

UN ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO
DE LA LEY N.º 807 DE IDENTIDAD DE GÉNERO



www.defensoria.gob.bo



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

INFORME DEFENSORIAL

AUSENCIA DE GARANTÍAS ESTATALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO EN BOLIVIA

**UN ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY
N.º 807 DE IDENTIDAD DE GÉNERO**

Gestión 2021

Informe Defensorial:

AUSENCIA DE GARANTÍAS ESTATALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO EN BOLIVIA

UN ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY N.º 807 DE IDENTIDAD DE GÉNERO

Elaborado por:

Adjutoría para la Vigencia y Ejercicio de Derechos Humanos de Niña, Niño, Adolescencia, Mujeres y Poblaciones en Situación de Vulnerabilidad

Edición, corrección de estilo y diseño:

Adjutoría para la Promoción y Difusión de los Derechos Humanos

Impresión:

Artes Gráficas "Geminis"

Producción:

Defensoría del Pueblo

Oficina Central: Calle Colombia N.º 440 – Zona San Pedro

Central (2) 2113600 – 2112600

Casilla 791

2021

ÍNDICE

PRIMERA PARTE

INTRODUCCIÓN, OBJETIVOS Y MECANISMOS DE INTERVENCIÓN..... 9

- 1. JUSTIFICACIÓN..... 9
- 2. OBJETIVOS..... 9
 - 2.1 GENERAL..... 9
 - 2.2 ESPECÍFICOS.....10
- 3. METODOLOGÍA Y MECANISMOS DE INTERVENCIÓN.....10

SEGUNDA PARTE

CONSIDERACIONES GENERALES15

- 1. MARCO NORMATIVO15
- 2. MARCO CONCEPTUAL20
 - Expresión de Género20
 - Género.....21
 - Identidad.....21
 - Identidad de Género.....21
 - Nombre Propio.....21
 - Orientación Sexual.....21
 - Persona Cisgénero.....22
 - Sexo.....22
 - Transexual22
 - Transgénero

TERCERA PARTE

DIAGNÓSTICO: DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN25

- 1. EL CAMBIO DE NOMBRE PROPIO, DATO DE SEXO E IMAGEN EN BOLIVIA:.....25
LA LEY N.º 807 DE IDENTIDAD DE GÉNERO27
- 2. ADECUACIÓN DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS INTERNOS
- 3. NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE CAMBIO DE.....30
NOMBRE PROPIO, DATO DE SEXO E IMAGEN
- 4. EL CAMBIO DE NOMBRE PROPIO EN DOCUMENTOS O TÍTULOS34
EDUCATIVOS
- 5. PROCESOS DE CAPACITACIÓN A SERVIDORES PÚBLICOS Y PERSONAL
DE ENTIDADES PRIVADAS, RELACIONADOS CON LA LEY N.º 807 DE.....36

IDENTIDAD DE GÉNERO

CUARTA PARTE

ANÁLISIS DE LA...INFORMACIÓN,...CONCLUSIONES...Y...DETERMINACIONES...41 DEFENSORIALES

1. EL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO DE LAS PERSONAS.....	41
TRANSEXUALES O TRANSGÉNERO	
2. INCUMPLIMIENTO EN LA ADECUACIÓN DE NORMATIVA Y PROCEDIMIENTOS INTERNOS EN ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS.....	42
CONFORME LA LEY N.º 807 DE IDENTIDAD DE GÉNERO	
3. LIMITANTES PARA EL EJERCICIO PLENO DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO, QUE CONSTITUYEN UN TRATO DISCRIMINATORIO POR.....	45
PARTE DEL ESTADO	
4. AFECTACIONES AL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO, MEDIANTE RESTRICCIONES, DEMORAS O ENTORPECIMIENTOS EN LA ENTREGA DE DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA EDUCACIÓN (TÍTULOS,.....	48
DIPLOMAS, LIBRETAS)	
5. AUSENCIA DE PROCESOS DE CAPACITACIÓN SOBRE LA LEY N.º 807 EN.....	53
INSTANCIAS PÚBLICAS Y PRIVADAS	
6. RETROCESO EN LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGBTIQ+ EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL.....	55
DE BOLIVIA	58
7. CONCLUSIONES	60
8. DETERMINACIONES DEFENSORIALES	65



RESOLUCIÓN DEFENSORIAL N° DP/AVEDH/011/2021
La Paz, 28 de diciembre de 2021

VISTOS:

El Informe Defensorial sobre: *"Ausencia de garantías estatales para el ejercicio del Derecho a la Identidad de Género en Bolivia, un análisis sobre el cumplimiento de la Ley Nro. 807 de Identidad de Género"*, realizado en el marco de una intervención integral, la información recolectada, los resultados obtenidos y el análisis realizado.

CONSIDERANDO:

Que, el Parágrafo I del Artículo 218 de la Constitución Política del Estado establece que la Defensoría del Pueblo es la institución encargada de velar por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos humanos, individuales y colectivos, que se consagran en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales.

Que, el numeral 3 del Artículo 222, de la Constitución Política del Estado establece como una atribución de la Defensoría del Pueblo: *"Investigar, de oficio o a solicitud de parte, los actos u omisiones que impliquen violación de los derechos, individuales y colectivos, que se establecen en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales, e instar al Ministerio Público al inicio de las acciones legales que correspondan"*.

Que, por su parte, el Numeral 5 del citado Artículo, faculta a la Defensoría del Pueblo a formular, recomendaciones, recordatorios de deberes legales y sugerencias para la inmediata adopción de correctivos y medidas a todos los órganos e instituciones del Estado y emitir censura pública por actos o comportamientos contrarios a dichas formulaciones.

Que, el Parágrafo I del Artículo 24, de la Ley N° 870, "Ley del Defensor del Pueblo", de 13 de diciembre de 2016, establece que concluida la investigación y comprobadas las vulneraciones de derechos, la Defensoría del Pueblo podrá emitir Resoluciones fundamentadas que contengan según sea el caso, recomendaciones, recordatorios, sugerencias o correctivos y censura pública. El Parágrafo III, establece que, emitida la Resolución, esta será puesta a conocimiento de la autoridad o servidor público.

Que, mediante Resolución de la Asamblea Legislativa Plurinacional R.A.L.P. N° 001/2019-2020, de 30 de enero de 2019, la Asamblea Legislativa Plurinacional, conforme al Artículo 12 de la Ley N° 870, Ley del Defensor del Pueblo, designó a la Delegada Adjunta para la Defensa y Cumplimiento de los Derechos Humanos como Defensora del Pueblo a.i. a partir del día siguiente hábil de la emisión de la referida resolución.

Imprime
anverso
y reverso

POR TANTO:

La Defensora del Pueblo a.i. del Estado Plurinacional de Bolivia, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado y la Ley N° 870 de 13 de diciembre de 2016.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el Informe Defensorial titulado *"Ausencia de garantías estatales para el ejercicio del Derecho a la Identidad de Género en Bolivia, un análisis sobre el cumplimiento de la Ley Nro. 807 de Identidad de Género"*.

SEGUNDO: Notificar a las autoridades correspondientes las sugerencias y recomendaciones defensoriales señaladas en el informe, para su respectivo pronunciamiento en el plazo de treinta días.

Regístrese, archívese y notifíquese.


Abg. Nady Alejandra Cruz Tarife
DEFENSORA DEL PUEBLO a.i.

1



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

PRIMERA PARTE

INTRODUCCIÓN, OBJETIVOS Y MECANISMOS DE INTERVENCIÓN



INTRODUCCIÓN, OBJETIVOS Y MECANISMOS DE INTERVENCIÓN

1. INTRODUCCIÓN

La promulgación de la Ley N.° 807, Ley de Identidad de Género, de 21 de mayo de 2016, significó para el Estado Plurinacional de Bolivia el cumplimiento de las recomendaciones internacionales en materia de los derechos de las personas con identidad de género diversa, lo que permitió a las personas transexuales y transgénero ejercer el derecho a la identidad de forma plena.

La Ley N.° 807, de Identidad de Género, a tiempo de establecer el procedimiento que debe seguirse para el cambio de nombre, imagen, dato de sexo en los documentos de identidad señala la garantía del Estado a las personas transexuales y transgénero respecto al libre desarrollo de su persona de acuerdo con su identidad de género. Ello conlleva a que esta población pueda ejercer otros derechos fundamentales, como el derecho a la salud, educación, derechos laborales y de la seguridad social, entre otros.

Al haber transcurrido cinco años desde su promulgación, es necesario evidenciar si, conforme el mandato de la Ley, se aplican los procedimientos que garantizan el ejercicio al derecho a la identidad de las personas transgénero y transexuales en las instancias públicas y privadas, que resguardan y manejan documentos referidos a la identidad; si éstos se realizan de oficio, si se han emitido las reglamentaciones internas que garanticen el cumplimiento de los objetivos de la ley en condiciones de confidencialidad y celeridad, además de conocer si existen procesos de capacitación y sensibilización a las servidoras y servidores públicos de estas instancias con la finalidad de garantizar un trato sin discriminación hacia las personas trans.

Es así que el presente informe describe los hallazgos encontrados, producto del relevamiento de información realizado en el marco de la Ley N.° 807; además, emite determinaciones defensoriales para la incidencia en la vigencia de los derechos de las personas con diversa orientación sexual y de identidad de género.

2. OBJETIVOS

2.1 GENERAL

- ✓ Evidenciar la vigencia del derecho a la identidad de género en las instancias públicas y privadas señaladas en el parágrafo V, del artículo 9 de la Ley N.° 807 de Identidad de Género.

2.2 ESPECÍFICOS

- ✓ Verificar si las instancias públicas y privadas, donde se consignan datos de identidad señaladas en el artículo 9.V de la Ley N.º 807, son notificadas con Resoluciones de cambio de identidad emitidas por el Sereci y las acciones internas que asumen al respecto.
- ✓ Verificar que las instancias públicas y privadas donde se consignan datos de identidad señaladas en el artículo 9.V de la Ley N.º 807 han adecuado sus normas y procedimientos internos en el marco de la Ley de Identidad de Género.
- ✓ Verificar si las entidades públicas y privadas señaladas en el artículo 9.V de la Ley N.º 807 de Identidad de Género realizan procesos de capacitación y sensibilización al personal bajo su dependencia.

3. METODOLOGÍA Y MECANISMOS DE INTERVENCIÓN

Para la recopilación de la información, se adoptó una metodología de análisis cuali-cuantitativo comparado, proveniente de fuentes primarias, para lo cual se solicitó información a las siguientes instituciones:

Cuadro N.º 1	
Requerimientos de Informe Escrito	
N.º	Institución
1	Servicio de Identificación Personal (SEGIP)
2	Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI)
3	Dirección General de Migraciones (DIGEMIG)
4	Servicio de Impuestos Nacionales (SIN)
5	Derechos Reales (DDRR)
6	Registro Judicial de Antecedentes Penales (REJAP)
7	Servicio Nacional de Registro de Antecedentes Policiales de la Policía Boliviana (SNRAP)
8	Dirección General de Régimen Penitenciario
9	Contraloría General del Estado (CGE)
10	Ministerio de Educación
11	Ministerio de Defensa
12	Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR)
13	Autoridad de Pensiones, Valores y Seguros (APS)
14	Fiscalía General del Estado (FGE)

Cuadro N.º 1	
Requerimientos de Informe Escrito	
N.º	Institución
15	Ministerio de Culturas, Descolonización y Despatriarcalización
16	Servicio de Registro Cívico (SERECI)
17	Caja Nacional de Salud (CNS)
18	Caja Bancaria Estatal de Salud (CBES)
19	Caja de Salud CORDES (CORDES)
20	Caja de Salud de Caminos (CSC)
21	Caja Petrolera de Salud (CPS)
22	Seguro Social Universitario Chuquisaca (SSUC)
23	Seguro Social Universitario La Paz (SSULP)

Se recibieron respuesta de todas las entidades señaladas en el cuadro anterior, excepto de la Fiscalía General del Estado.

En ese marco y con base a la información proporcionada por el SERECI respecto al número de resoluciones administrativas de cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen, se realizó el análisis de la información de 14 instituciones públicas y siete instituciones de salud (Cajas de Salud) que deben ser notificadas por el SERECI, conforme señala el artículo 9.V de la Ley N.º 807.

Además de la recopilación de información oficial, se realizaron entrevistas a ocho lideresas y líderes y miembros de la población transexual y transgénero sobre los siguientes puntos:

- Dificultades identificadas en la realización de su trámite de cambio de identidad, en el marco de la Ley N.º 807 de Identidad de Género.
- Accesibilidad para el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley N.º 807 de Identidad de Género.
- Identificación de entidades públicas y privadas en las que se tiene o se ha tenido mayor dificultad para realizar el cambio de los documentos de identidad o ejercer el derecho a la identidad.
- En el caso de personas transexuales masculinas, el acceso a la libreta de servicio militar.

2



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

SEGUNDA PARTE

CONSIDERACIONES GENERALES

SEGUNDA PARTE



CONSIDERACIONES GENERALES

1. MARCO NORMATIVO

Artículo 1:

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...). El artículo 2 refiere que: "Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición (...)" y el artículo 7, dispone que: "Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación".

Artículo 7

"Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación".

1.2 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

1.3 CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo,

idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Artículo 18. Derecho al Nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

1.4. PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA

Principio 1: EL DERECHO AL DISFRUTE UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos.

Principio 2: LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN

Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección por parte de la ley, sin ninguna de las discriminaciones mencionadas, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no.

Principio 3: EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. Las personas en toda su diversidad de orientaciones sexuales o identidades de género disfrutarán de capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida. La orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad. Ninguna persona será obligada a someterse a procedimientos médicos, incluyendo la cirugía de reasignación de sexo, la esterilización o la terapia hormonal, como requisito para el reconocimiento legal de su identidad de género. Ninguna condición, como el matrimonio o la maternidad o paternidad, podrá ser invocada como tal con el fin de impedir el reconocimiento legal de la identidad de género de una persona. Ninguna persona será sometida a presiones para ocultar, suprimir o negar su orientación sexual o identidad de género.

1.5 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Artículo 14.

- I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna.
- II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.
- III. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos.

Artículo 15.

- III. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.

Artículo 21.

Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos:

2. A la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad.

Artículo 22.

La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado.

1.6 LEY N.º 045, CONTRA EL RACISMO Y TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN

Artículo 5. (DEFINICIONES)

Para efectos de aplicación e interpretación de la presente Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) Discriminación. Se define como "discriminación" a toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual e identidad de géneros, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, capacidades diferentes y/o discapacidad física, intelectual o sensorial, estado de embarazo, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado y el derecho internacional. No se considerará discriminación a las medidas de acción afirmativa.

g) Homofobia. Se refiere a la aversión, odio, prejuicio o discriminación contra hombres o mujeres homosexuales, también se incluye a las demás personas que integran a la diversidad sexual.

h) Transfobia. Se entiende como la discriminación hacia la transexualidad y las personas transexuales o transgénero, basada en su identidad de género.

Artículo 7. (COMITÉ)

Se crea el Comité Nacional contra el Racismo y toda Forma de Discriminación, encargado de promover, diseñar e implementar políticas y normativa integrales contra el racismo y toda forma de discriminación. El Comité Nacional contra el Racismo y toda Forma de Discriminación estará bajo la tuición del Ministerio de Culturas a través del Viceministerio de Descolonización.

El Comité estará conformado por dos comisiones:

- a) Comisión de Lucha contra el Racismo
- b) Comisión de Lucha contra toda forma de Discriminación

El funcionamiento de ambas comisiones estará a cargo de la Dirección General de Lucha Contra el Racismo y toda forma de Discriminación, del Viceministerio de Descolonización, dependiente del Ministerio de Culturas.

Artículo 9. (DE LAS FUNCIONES DEL COMITÉ)

El Comité contra el Racismo y toda forma de Discriminación tendrá como tareas principales:

- d) Realizar seguimiento, evaluación y monitoreo a la implementación de políticas públicas y normativa vigente contra el racismo y toda forma de discriminación.

Artículo 13. (VÍA ADMINISTRATIVA O DISCIPLINARIA EN INSTITUCIONES PÚBLICAS)

- IV. Todas las instituciones públicas deberán modificar sus Reglamentos Internos de Personal, Reglamentos Disciplinarios u otros que correspondan, de manera que se incluyan las faltas descritas en el parágrafo I del presente Artículo, como causal de inicio de proceso interno y motivo de sanción administrativa o disciplinaria.

Artículo 14. (INSTITUCIONES PRIVADAS)

I. Todas las instituciones privadas deberán adoptar o modificar sus Reglamentos Internos de manera que incluyan como faltas, conductas racistas y/o discriminatorias, tales como:

- a) Agresiones verbales por motivos racistas y/o discriminatorios,
- b) Denegación de acceso al servicio por motivos racistas y/o discriminatorios,
- c) Maltrato físico, psicológico y sexual por motivos racistas y discriminatorios, que no constituya delito,
- d) Acciones denigrantes.

1.7 LEY N.º 807, DE IDENTIDAD DE GÉNERO

Artículo 1. (OBJETO)

La presente Ley tiene por objeto establecer el procedimiento para el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen de personas transexuales y transgénero en toda documentación pública y privada vinculada a su identidad, permitiéndoles ejercer de forma plena el derecho a la identidad de género.

Artículo 9. (PROCEDIMIENTO)

- I. El cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen será de iniciativa y decisión voluntaria y personal de la o el titular de los mismos.
- II. Toda persona que solicite el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen deberá presentar ante la Dirección Departamental del SERECI correspondiente, Direcciones Regionales o Delegaciones del SERECI que disponga el Tribunal Supremo Electoral, los requisitos establecidos en el Artículo 8 de la presente Ley, de manera personal. En el caso de bolivianas o bolivianos residentes en el exterior del país, se podrá efectuar el trámite por intermedio de apoderado mediante poder específico, caso en el cual se procederá a cumplir el proceso de peritaje dactilar definido por el SERECI.
- III. Una vez verificada la presentación de los requisitos, la o el Director Departamental del SERECI tendrá un plazo de quince (15) días calendario computables a partir de la recepción de la solicitud, para emitir Resolución Administrativa que autorice el cambio con el nuevo nombre propio y dato de sexo en la partida de nacimiento y la extensión de un nuevo certificado de nacimiento de la o el solicitante. A dicho fin, el SERECI hará constar en sus registros el cambio efectuado.
- IV. En caso de existir incumplimiento en la presentación de cualquier requisito, el SERECI notificará en Secretaría a la interesada o el interesado para la subsanación del mismo. Una vez subsanado el requisito, el SERECI emitirá la Resolución correspondiente.
- V. En un plazo de quince (15) días calendario computable a partir de la emisión la Resolución Administrativa, el SERECI notificará de oficio con ésta el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen a las siguientes instituciones:
 1. Servicio de Identificación Personal – SEGIP;
 2. Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI;
 3. Dirección General de Migración – DIGEMIG;
 4. Servicio de Impuestos Nacionales – SIN;
 5. Derechos Reales;
 6. Registro Judicial de Antecedentes Penales – REJAP;
 7. Sistema Nacional de Registro de Antecedentes Policiales – SINARAP, de la Policía Boliviana (FELCC, FELCN y FELCV);
 8. Dirección General de Régimen Penitenciario;

9. Contraloría General de Estado – CGE;
 10. Ministerio de Educación;
 11. Ministerio de Defensa;
 12. Cajas de Salud Pública;
 13. Servicio Nacional del Sistema de Reparto – SENASIR;
 14. Autoridad de Pensiones, Valores y Seguros – APS;
 15. Otras que el SERECI o la o el solicitante consideren necesarias.
- VI. Las instituciones señaladas en el Parágrafo precedente deberán realizar de oficio el cambio de nombre propio y dato de sexo en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles computables desde su notificación, pudiendo, a través de la Máxima Autoridad Ejecutiva, pedir aclaraciones del trámite; el plazo señalado sólo podrá excederse de manera fundamentada cuando el trámite requiera la presencia física, a efectos de fotografía actualizada y huella dactilar. En un plazo de treinta (30) días computables a partir de la notificación con la Resolución Administrativa, el SEGIP deberá informar al SERECI los resultados de la actualización de la Cédula de Identidad.

Artículo 10. (CONFIDENCIALIDAD)

- I. El proceso administrativo de cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen es confidencial.
- II. Los documentos señalados en el Artículo 8 de la presente Ley presentados como requisitos y la Resolución Administrativa no podrán ser exhibidos, ni se podrá entregar testimonio, certificación, copia simple o legalizada a terceras personas, a menos que exista Orden Judicial o Requerimiento Fiscal.

Artículo 11. (EFECTOS)

1. Todas las instituciones públicas y privadas a solo requerimiento de la o el solicitante y presentación de certificado de nacimiento o cédula de identidad resultante de la Resolución Administrativa, deberán realizar el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen, en todos los documentos emitidos en los que exista registro de identidad de la o el titular, manteniéndose los otros datos consignados en su documentación, apellidos y número de identificación personal.

Artículo 12. (PROHIBICIONES)

- I. Queda prohibido el uso de documentos que consignen la identidad anterior al cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen en trámites públicos o privados y en cualquier otro acto jurídico, se constituirá en delito contra la fe pública, pudiendo ser sancionado por la vía civil y/o administrativa. Se exceptúa esta prohibición cuando se trate de sentencias ejecutoriadas, actos administrativos firmes, procesos judiciales y administrativos en curso.

2. MARCO CONCEPTUAL

- **Expresión de género:** “Manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina conforme a los patrones considerados propios de cada género por una determinada sociedad en un momento histórico determinado” (Rodolfo y Abril Alcaraz, 2008). Por su parte, la Comisión Internacional de Juristas (CIJ) ha indicado, en relación con la

expresión de género: “la noción de aquello que constituyen las normas masculinas o femeninas correctas ha sido fuente de abusos contra los derechos humanos de las personas que no encajan o no se ajustan a estos modelos estereotípicos de lo masculino o lo femenino. Las posturas, la forma de vestir, los gestos, las pautas de lenguaje, el comportamiento y las interacciones sociales, la independencia económica de las mujeres y la ausencia de una pareja del sexo opuesto, son todos rasgos que pueden alterar las expectativas de género”¹.

- **Género:** Es la edificación social de ideas, roles, usos, conductas, vestimenta, prácticas culturales, tradiciones y costumbres que se tiene respecto al hombre y la mujer² que se construye de acuerdo con el comportamiento aprendido y varía dependiendo del tiempo y lugar³.
- **Identidad:** Conjunto de rasgos o características de una persona o cosa que permiten distinguirla de otras en un conjunto.
- **Identidad de Género:** La vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales”⁴.
- **Nombre Propio:** Nombre que se aplica a las personas para distinguirlas de otras personas⁵.
- **Orientación Sexual:** Se refiere a: “la vivencia interna e individual del género tal y como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo... y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales”⁶.
- **Persona Cisgénero:** Es la concordancia de la identidad de género de la persona con el sexo asignado al nacer. El prefijo “cis” es antónimo del prefijo “trans”⁷.

¹ CIDH, Derechos de las personas LGBTI <http://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/mandato/precisiones.asp>

² Ley 807 de Identidad de Género, Artículo 3.1

³ https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/costaricaoc24/48_u_veracruzana.pdf

⁴ Principios de Yogyakarta.

⁵ Definiciones “Oxford Languages”.

⁶ Principios de Yogyakarta.

⁷ CIDH. Conceptos Básicos. Nota 4.

- **Sexo:** En sentido estricto, refiere a las características biológicas, genéticas, hormonales, fisiológicas y anatómicas que define a las personas al nacer como mujeres y hombres⁸.
- **Transexual:** que se siente perteneciente al género opuesto al asignado al nacer, y que recurre a una intervención quirúrgica para adecuar su apariencia física biológica a su realidad psíquica y social⁹.
- **Transgénero:** Persona cuya identidad de género no corresponde con su sexo asignado al nacer, sin implicar una intervención médica-quirúrgica para modificar su cuerpo o apariencia física¹⁰.

⁸ CIDH, Orientación Sexual, Identidad de Género y Expresión de Género. cit., párr. 13.

⁹ Art. 3.1 Ley 807 de Identidad de Género de Bolivia.

¹⁰ Ibidem.

3



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

TERCERA PARTE

DIAGNÓSTICO:
DESCRIPCIÓN DE LA
INFORMACIÓN



DIAGNÓSTICO: DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN

1. EL CAMBIO DE NOMBRE PROPIO, DATO DE SEXO E IMAGEN EN BOLIVIA: LA LEY N.º 807 DE IDENTIDAD DE GÉNERO

En Latinoamérica, Argentina, Bolivia, Colombia, Ecuador, México y Uruguay tienen leyes que reconocen el derecho a la identidad de las personas transexuales o transgénero con la emisión de una nueva partida de nacimiento.

La Ley N.º 807, de Identidad de Género, fue promulgada en Bolivia con la finalidad de establecer el procedimiento para el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen de personas transexuales y transgénero en toda documentación pública y privada vinculada a su identidad, permitiéndoles de esta forma, ejercer el derecho a la identidad de género.

El artículo 9 de la mencionada ley establece que una vez verificada la presentación de los requisitos señalados, la o el Director Departamental del SERECI, en un plazo de quince (15) días calendario computables a partir de la recepción de la solicitud, debe emitir una Resolución Administrativa que autorice el cambio con el nuevo nombre propio y dato de sexo en la partida de nacimiento y la extensión de un nuevo certificado de nacimiento de la o el solicitante.

A dicho fin, el SERECI debe hacer constar en sus registros el cambio efectuado. Además, en un plazo de 15 días calendario computables a partir de la emisión de la Resolución Administrativa, se debe notificar de oficio la resolución con el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen a las siguientes instituciones:

- Servicio de Identificación Personal (SEGIP)
- Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero ASFI;
- Dirección General de Migración (DIGEMIG);
- Servicio de Impuestos Nacionales (SIN);
- Derechos Reales;
- Registro Judicial de Antecedentes Penales (REJAP);
- Sistema Nacional de Registro de Antecedentes Policiales (SINARAP), de la Policía Boliviana (FELCC, FELCN y FELCV);

- Dirección General de Régimen Penitenciario;
- Contraloría General de Estado (CGE);
- Ministerio de Educación;
- Ministerio de Defensa;
- Cajas de Salud Pública;
- Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR);
- Autoridad de Pensiones, Valores y Seguros (APS);
- Otras que el SERECI o la o el solicitante consideren necesarias.

Las instituciones señaladas deben realizar de oficio el cambio de nombre propio y dato de sexo en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles computables desde su notificación, pudiendo, a través de la Máxima Autoridad Ejecutiva pedir aclaraciones del trámite; el plazo señalado sólo podrá excederse de manera fundamentada cuando el trámite requiera la presencia física, a efectos de fotografía actualizada y huella dactilar.

La norma indica que, en un plazo de treinta (30) días computables a partir de la notificación con la Resolución Administrativa, el SEGIP debe informar al SERECI los resultados de la actualización de la Cédula de Identidad de la ciudadana o ciudadano. La ley señala que ninguna institución o autoridad podrá exigir resolución judicial ni otro requisito para el reconocimiento y registro del cambio de identidad de género, bajo responsabilidad.

Realizada la consulta al Servicio de Registro Cívico (SERECI), entidad dependiente del Tribunal Supremo Electoral y competente a nivel nacional para el registro del cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen a personas transexuales y transgénero, se tiene que desde agosto de 2016 hasta mayo de 2021¹¹, a nivel nacional, se registraron un total de 404 Resoluciones Administrativas, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N.º 2							
Cantidad de ciudadanas y ciudadanos que tramitaron y concluyeron su trámite de cambio de nombre, sexo e imagen							
Departamento	2016	2017	2018	2019	2020	2021	Total
Beni	4	1	4	9	0	0	18
Chuquisaca	3	9	5	1	2	0	20
Cochabamba	13	16	21	23	7	3	83

¹¹ Datos al 10/05/2021

Cantidad de ciudadanas y ciudadanos que tramitaron y concluyeron su trámite de cambio de nombre, sexo e imagen							
La Paz	27	23	19	23	8	5	105
Oruro	2	8	2	0	0	1	13
Pando	0	0	0	0	6	1	7
Potosí	2	4	3	7	0	0	16
Santa Cruz	16	28	20	35	9	10	118
Tarija	5	3	8	7	0	1	24
Total	72	92	82	105	32	21	404

Información conforme datos del SERECI

Del análisis del cuadro anterior, se puede inferir que los departamentos del eje central (Santa Cruz, La Paz y Cochabamba) aglutinan el 75,7% (306) del total de trámites realizados para el cambio de nombre, sexo e imagen. Durante la gestión 2020, no se registraron trámites en los departamentos de Beni, Oruro, Tarija y Potosí.

2. ADECUACIÓN DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS INTERNOS

La Disposición Transitoria Única de la Ley N.º 807 de Identidad de Género establece que todas las instituciones públicas y privadas, donde se consignen datos de identidad, deberán adecuar sus normas y procedimientos internos en el plazo de tres (3) meses computables a partir de la promulgación de la ley.

Las diferentes instituciones objeto de intervención de la presente investigación informaron a la institución defensorial respecto a la adecuación de normas y procedimiento interno, para efectivizar y dar cumplimiento con el mandato de la Disposición Transitoria Única de la Ley N.º 807, lo siguiente:

N.º	INSTITUCIÓN	CITE DE RESPUESTA	EXISTENCIA DE PROCEDIMIENTO INTERNO
1	Servicio de Registro Cívico (SERECI)	SERECI JNRC-N°0364/2020	Se aprobó la Resolución TSE-RSP-N.º 0229/2016 de 22 de junio de 2016 que aprueba el Reglamento para el Cambio de nombre propio y dato del Sexo en Partidas de Nacimiento de Personas Transexuales y Transgénero.
2	Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI)	ASFI/DAJ/R-56280/2020	Aprobó un procedimiento para la instrucción de Registro en el marco de la Ley 807, Resolución Administrativa ASFI/164/2016 DE 25 DE AGOSTO DE 2016.

N.º	INSTITUCIÓN	CITE DE RESPUESTA	EXISTENCIA DE PROCEDIMIENTO INTERNO
3	Autoridad de Pensiones, Valores y Seguros (APS)	APS-EXT.I.DJ/914/2020	Se ha elaborado un circuito de construcción de reglamentos para la aplicación de la Ley N.º 807 de identidad de Género, implementado mediante el Instructivo APS/23/2016 de 02 de septiembre de 2020, así como APS/DPC/104-2016 y Circular APS/DS/109-2016.
4	Caja Bancaria Estatal De Salud	CBES/DGE/N.º563/2020 CBES/DAF/RRHH/N.º474/20	No cuenta con un procedimiento y plazos para el cambio de nombre propio y dato de sexo a partir de la notificación con la Resolución Administrativa del SERECI.
5	Caja de Salud CORDES	AFI-C-044-20	No existe procedimiento al no haber solicitudes
6	Caja de Salud de Caminos	DGE/DNP/N.º098/2020	Indica que se ajustaron los procedimientos, empero no señala el instrumento jurídico.
7	Caja Petrolera de Salud (CPS)	OFN/DAF/DNRH-EXT-0066/2020	El Manual de Procedimientos se encuentra en plena elaboración.
8	Contraloría General del Estado	CGE/SCSL/UR-624/2020	Se ha elaborado el instructivo para el tratamiento de Resoluciones Administrativas de cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen, emitidas por el SERECI.
9	Derechos Reales	DIR.NAL.DD.RR N.º 672/2020	En 27 de julio de 2016, se aprobó el Reglamento Nacional para el cambio de nombre propio, sexo e imagen en el Órgano Judicial.
10	Dirección General de Migración (DIGEMIG)	MG-DGM-UENP-APAS-NIE N.º 114/2020	Sí se cuenta con una Disposición Adicional al Procedimiento de Emisión de Documentos de Documentos de Viaje y Tarjeta Vecinal Fronteriza.
11	Ministerio de Defensa	MD-SD-DGAJ-UGM-N.º 2087	El procedimiento fue aprobado mediante Resolución Ministerial N.º 24 de 14 de enero de 2019; sin embargo, no realizan el cambio de nombre porque las resoluciones que envía el SERECI no cuentan con la información militar requerida para la búsqueda de la documentación de respaldo, las cuales se encuentran registradas por unidad, categoría y escalón, debiendo los interesados realizar el trámite en forma personal, de acuerdo con los requisitos establecidos.

N.°	INSTITUCIÓN	CITE DE RESPUESTA	EXISTENCIA DE PROCEDIMIENTO INTERNO
12	Ministerio de Educación	CA/DGAJ/AUJ/NRO .0037/2020	Se cuenta con el Reglamento Interno para el cambio de nombre propio, datos del sexo e imagen en los documentos oficiales del Ministerio de Educación para personas transexuales.
13	Registro Judicial de Antecedentes Penales (REJAP)	REJAP-NAL-CM-NRO.039/2020	Mediante Acuerdo N.° 108/2016 de fecha 27 de junio de 2016 se ha emitido el Reglamento Nacional para el cambio de nombre propio, sexo e imagen en el Órgano Judicial.
14	Dirección de Régimen Penitenciario	MG/DGRP/N°0885/STRIA-0409/2020	No se ha desarrollado un procedimiento interno.
15	Policía Boliviana – Antecedentes Policiales	Sgral.Cmdo. Gral.CITTE N.° 0471/20 Sgral.Cmdo.Gral.CIT E N.° 1206/20	No tiene procedimiento desarrollado
16	Servicio General de Identificación Personal (SEGIP)	SEGIP/LEGAL/282/2020	Se ha reglamentado mediante R.A: SEGIP/DGE/N.° 477/2016 de 29 de julio de 2016, Reglamento para la Emisión de Cédulas de identidad para personas Transexuales y Transgénero.
17	Servicio de Impuestos Nacionales (SIN)	SIN/PE/GG/GRE/DP CR/NOT/1973/2020	Se ha emitido la Resolución de Directorio N.°10-0009-11 de 21 de abril de 2011.
18	Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR)	SENASIR/UCC/REG /CC Nro. 042/2020	No amerita la modificación de procedimientos.
19	Seguro Social Universitario Chuquisaca (SSU)	SSU-G.G.OF Nro. 352/2020	Al no haber existencia de casos o solicitudes, no se tiene un procedimiento
20	Caja Nacional de Salud (CNS)	N.° 5875	La CNS cuenta con un módulo socio jurídico Ley 807, que se encuentra en fase de implementación, la cual es administrada por un funcionario designado.

Del resumen de las respuestas recibidas por las entidades públicas y privadas encargadas de realizar el cambio del nombre propio, dato de sexo e imagen en el marco de la Ley N.° 807, de Identidad de Género, se tiene que 12 de ellas han desarrollado un procedimiento interno propio enmarcado en la norma, a efecto de garantizar el cambio de los datos personales de las y los beneficiarios. Por el contrario, un total de ocho entidades públicas

y privadas han informado que no han realizado modificaciones a su procedimiento interno o no se ha emitido alguna disposición que determine los plazos e instancias que deben atender las solicitudes. Una entidad no brindó información al respecto¹².

En el caso del Ministerio de Defensa, pese a contar con una norma interna específica, la misma sería inaplicable, pues tal como se expresa en su nota MD-SD-DGAJ-UGM- N.º 2087: *"La Dirección General Territorial militar no realiza el cambio de nombre propio y dato de sexo con las Resoluciones del SERECI, debido a que las mismas no cuentan con la información militar requerida para la búsqueda de la documentación de respaldo (Hojas matrices de Reclutamiento, Hojas de servicio y cuadro nominal de Licenciamiento) las mismas que se encuentran registradas por unidad, categoría y escalón, debiendo los interesados realizar el trámite en forma personal, de acuerdo con los requisitos establecidos"*.

El SENASIR señaló que, considerando la población objeto de su atención, no amerita realizar cambio ni emitir un procedimiento interno conforme dispone la Ley N.º 807, de Identidad de Género.

La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) informó que emitió un reglamento específico que regula el procedimiento para la instrucción de Registro en el Marco de la Ley N.º 807 de Identidad de Género, mediante Resolución Administrativa N.º ASFI/164/2016 de 25 de agosto de 2016, procedimiento que señala que, una vez concluido el trámite interno la ASFI remite una carta circular a las entidades del sistema financiero y participantes del Mercado de Valores (Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, agencias de bolsa y entidad de depósito de valores), concluyendo el trámite con la comunicación al SERECI sobre el envío de las cartas circulares.

3. NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE CAMBIO DE NOMBRE PROPIO, DATO DE SEXO E IMAGEN

El artículo 9.V de la Ley N.º 807 establece que "en un plazo de quince (15) días calendario computables a partir de la emisión de la Resolución Administrativa, el SERECI notificará de oficio con ésta, el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen (...)" a diferentes instituciones, con la finalidad de que todas procedan a cambiar el dato de la persona beneficiaria.

Mediante Nota SERECI JNRC-N.º0364/2020 de 16 de marzo de 2020, el SERECI hizo conocer que el artículo 18, párrafo II de la Resolución TSE-RSP-N.º 229/2016 "Reglamento para el cambio de nombre propio y dato del Sexo en partidas de nacimiento de personas Transexuales y transgénero", establece: "Las Resoluciones de Aceptación serán notificadas por la Dirección Nacional del SERECI en un plazo de 15 días a las máximas autoridades de las instituciones definidas en el artículo 9 párrafo V de la ley N.º 807 de Identidad de Género, además del Órgano Judicial, Procuraduría General del Estado y Ministerio de Justicia (SIPASSE), mediante correo certificado u otros medios electrónicos". Por su parte, el párrafo IV de la Resolución citada señala que las entidades notificadas deben reportar el cambio realizado a la Dirección Nacional del SERECI.

¹² Seguro Social Universitario de La Paz

En ese marco, se establece que es obligación del SERECI, mediante su oficina nacional, proceder con la notificación de oficio a todas las instancias públicas y privadas que la ley señala con las resoluciones de cambio de identidad. La información remitida por esta instancia hace conocer que a la fecha se ha tramitado y concluido un total de 404¹³ resoluciones referidas al cambio de nombre y sexo en el marco de la Ley N.º 807 de Identidad de Género, las cuales fueron tramitadas conforme dispone el Reglamento señalado.

Se informó que para la notificación en entidades públicas y privadas descritas en el numeral V del artículo 9 de la Ley N.º 807, Ley de Identidad de Género, el procedimiento empleado es el siguiente:

- 1) Emitida la resolución, se elaboran las notas para notificar a las instituciones siguientes:
 - Servicio de Identificación Personal (SEGIP)
 - Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR)
 - Ministerio de Educación
 - Dirección Nacional de Tecnología y Telemática de la Policía Boliviana
 - Ministerio de Defensa
 - Ministerio de Justicia y Transparencia
 - Tribunal Supremo de Justicia
 - Caja Petrolera de Salud
 - Consejo de la Magistratura
 - Procuraduría General del Estado
 - Gerente de Seguro COSSMIL
 - Caja Seguro Social Universitario
 - Caja Bancaria de Salud Estatal
 - Dirección General de Migración (DIGEMIG)
 - Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero ASFI

¹³ Información correspondiente al 10/05/2021

- Caja de Salud de Caminos
- Caja de Salud de la Banca Privada
- Servicio de Impuestos Nacionales (SIN)
- Autoridad de Pensiones, Valores y Seguros (APS)
- Dirección General de Régimen Penitenciario
- Caja Nacional de Salud
- Registro Judicial de Antecedentes Penales (REJAP)
- Contraloría General del Estado
- Caja CORDES

2) Se introduce en sobre manila la resolución administrativa anexa la nota

3) Se entrega a las 24 instituciones citadas en sobre cerrado

N.º	INSTITUCIÓN	RESPUESTA	NÚMERO DE RESOLUCIONES NOTIFICADAS
1	Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI)	ASFI/DAJ/R-56280/2020	298
2	Autoridad de Pensiones, Valores y Seguros (APS)	APS-EXT.I.DJ/914/2020	362 ¹⁴
3	Caja Bancaria Estatal de Salud (CBES)	CBES/DGE/NRO. 981/2020	302 ¹⁵
4	Caja Petrolera de Salud (CPS)	OFN/DAF/DNRH-EXT-0066/2020	362 ¹⁶
5	Contraloría General del Estado (CGE)	CGE/SCSL/UR-624/2020	187 ¹⁷

¹⁴ Desde el 22 de agosto de 2016 al 14 de febrero de 2020

¹⁵ Desde 2016 a marzo 2020 bajo la siguiente relación: 2016: 70; 2017:56; 2018:58; 2019: 110; 2020:8

¹⁶ Desde 21/05/2016 bajo la siguiente relación: 2016: 69; 2017: 90; 2018: 86; 2019: 108; 2020: 09

¹⁷ Desde 2017, bajo la siguiente relación 2017: 22; 2018: 55; 2019: 102; 2020: 8.

N.°	INSTITUCIÓN	RESPUESTA	NÚMERO DE RESOLUCIONES NOTIFICADAS
6	Dirección Nacional de Derechos Reales	DIR.NAL.DD.RR N° 672/2020	269 ¹⁸
7	Dirección General de Migración (DIGEMIG)	MG-DGM-UENP-APAS-NIE N° 114/2020	378 ¹⁹
8	Ministerio de Defensa	MD-SD-DGAJ-UGM- N° 2087	283
9	Ministerio de Educación	CA/DGAJ/AUJ/NRO. 0037/2020	364 ²⁰
10	Dirección General de Régimen Penitenciario	MG/DGRP/N°0885/STRIA-0409/2020	144 ²¹
11	Servicio General de Identificación Personal (SEGIP)	SEGIP/LEGAL/282/2020	358 ²²
12	Servicio de Impuestos Nacionales (SIN)	SIN/PE/GG/GRE/DPCR/NOT/1973/2020	340 ²³
13	Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR)	SENASIR/UCC/REG/CC Nro. 042/2020	317
14	Caja Nacional de Salud (CNS)	Cite: 5875	424 ²⁴

Sin embargo, algunas entidades no brindaron información o la misma fue parcial, la cual es descrita a continuación:

- Caja de Salud CORDES, mediante Nota AFI-C-044-20 emitió respuesta: "No se presentaron para iniciar el trámite para el cambio de nombre propio, datos de sexo e imagen".
- Caja de Salud de Caminos y R.A, a través de nota CITE: DGE/DNP/N.°098/2020, señaló: "No se puede tener una relación estadística, puesto que las resoluciones no llegan de manera regular"; "en el primer trimestre llegaron ocho resoluciones".

¹⁸ Desde 2016 bajo la siguiente relación: 2016:0; 2017: 48; 2018: 84; 2019: 110; 2020: 27

¹⁹ Desde 2016 bajo la siguiente relación 2016:68; 2017:96; 2018:84; 2019: 109; 2020:21

²⁰ Bajo la siguiente relación: 2016:73; 2017:99; 2018: 81; 2019: 92; 2020:19

²¹ Información a enero de 2020

²² Información desde 2016 a 2020 según la siguiente relación: 19 Beni, 96 La Paz, 75 Cochabamba, 100 Santa Cruz, 16 Potosí, 23 Tarija, 11 Oruro y 18 Chuquisaca.

²³ Según la siguiente cantidad: 2016:72; 2017: 82; 2018:81; 2019:97; 2020: 8

²⁴ Datos del 01/09/2016 al 18/06/2021

- REJAP Nacional, dependiente del Consejo de la Magistratura, mediante nota CITE: REJAP-NAL-CM-N.º039/2020 informó que recibió 10 notificaciones correspondientes en la gestión 2020, sin especificar información de otras gestiones.
- La Policía Boliviana, mediante notas con cites: Sgral. Cmdo. Gral. CITE N.º 0471/20 y Sgral. Cmdo. Gral. CITE N.º 1206/20, informó que: La Dirección Nacional de Servicios Técnicos Auxiliares no recibe notificaciones y/o Resoluciones Administrativas del SERECI.
- Los Seguros Social Universitario sedes Sucre y La Paz mediante notas S.S.U-GG Of. N.º 352/2020 y SSU/GG/312 GAF/113/2020, respectivamente, señalaron que "no se tienen datos estadísticos con relación a las solicitudes de cambios de nombre" y "no encontró ningún caso para realizar el cambio correspondiente".

La Defensoría del Pueblo consultó al SERECI si, conforme dispone el numeral IV del artículo 18 del Reglamento para el cambio de nombre propio y dato de sexo en partidas de nacimiento de personas transexuales y transgénero, recibieron reporte del cambio realizado. En respuesta²⁵, la entidad señaló que hasta mayo de 2021 reportaron únicamente el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) y la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones Seguros (APS).

Del mismo modo, durante la gestión 2020 y hasta diciembre, se habría recibido reporte del Servicio General de Identificación Personal (SEGIP), y hasta 2018 se reportaron el Consejo de la Magistratura y la Dirección General de Migración. Las demás instituciones no enviaron reportes.

La misma nota señala que el SERECI no realiza seguimiento al cumplimiento de las resoluciones administrativas referidas al cambio de nombre propio, de datos de sexo, imagen de personas transexuales o transgénero, enmarcada en la Ley N.º 807 de Identidad de Género.

4. EL CAMBIO DE NOMBRE PROPIO EN DOCUMENTOS O TÍTULOS EDUCATIVOS

El Ministerio de Educación informó que, mediante Resolución Ministerial 0485/2016 de 31 de agosto de 2016, se ha regulado el procedimiento para el cambio de nombre propio, datos del sexo e imagen en documentos oficiales de esa cartera de Estado. De la revisión de la norma señalada, se tiene que la misma sería aplicable tanto en el Ministerio de Educación como en las direcciones departamentales.

En el numeral 3 "Unidad de Sistemas" del artículo 7 de la Resolución Ministerial 0485/2016, señala que: "Si la o el interesado salió bachiller en gestiones anteriores al 2009, se notificará a las DDE para realizar el cambio de nombre y sexo en certificados de notas". Por su parte, el artículo 8, numeral 1, requisitos para solicitar el cambio de nombre propio y sexo en Diplomas de Bachiller para egresados a partir de la gestión 2009, se señala lo siguiente:

²⁵ Respuesta mediante Cite: SERECI-DN-Nº0227/2021 de 12 de mayo de 2021.

- a) Carta dirigida a la o el Director Departamental de Educación, solicitando la otorgación del certificado supletorio del Diploma de Bachiller, firmada por la persona interesada.
- b) Fotocopia simple de la Cédula de Identidad vigente, previa presentación del original para su verificación.
- c) Original del Diploma de Bachiller para su custodia en archivo de las DDE correspondiente
- d) En caso de extravío o robo del Diploma de Bachiller, presentar: Certificado o acta de denuncia a la FELCC, tres publicaciones consecutivas en medios de prensa, anunciando el extravío o robo del Diploma de Bachiller.
- e) En caso de deterioro, presentar el original en el estado en el que se encuentre.
- f) Dos fotografías 4x4 a color con fondo plomo, tomadas de frente, sin margen con nombres y apellidos en el reverso.
- g) Original del comprobante de pago del arancel por el derecho a trámite. El costo del certificado será de Bs 50, de acuerdo con el siguiente detalle: Bs 30 depositados en la cuenta de la Dirección Departamental correspondiente; Bs 20 depositados en la cuenta corriente Fiscal N.º 1000004669343 Min. Educación – Recursos Propios del Ministerio de Educación.

Con relación a la educación superior, la Ley N.º 807 de Identidad de Género no establece una obligación de notificación con la Resolución Administrativa por parte del SERECI a las universidades públicas o privadas; sin embargo, el párrafo V del artículo 9 prevé la notificación a otras instituciones que el SERECI o la o el solicitante consideren necesarias.

La Resolución Ministerial 0485/2016 de 31 de agosto de 2016, emitida por el Ministerio de Educación, establece el procedimiento para la modificación de títulos educativos del Subsistema de Educación Superior y Formación Profesional. El artículo 6 establece lo siguiente:

- I. SUBSISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y FORMACIÓN PROFESIONAL:
 1. Certificados de egreso maestro (ESFM)
 2. Certificado de Egreso Instituto Técnicos Tecnológicos (IDFM)
 3. Diploma Académico
 - 1.1 Universidad Pública
 - 1.2 Universidad Privada
 - 1.3 Escuela Superior de Formación de Maestros (ME)
 - 1.4 Universidad Pedagógica
 - 1.5 Universidad de Régimen Especial
 - 1.6 UNIBOL

2. Títulos Profesionales
 - 2.1 Ministerio de Educación (ME)
 - 2.2 Sistema Universitario
3. Registro Docente Administrativo – RDA (ME)

En cuanto al procedimiento, el Capítulo II Procedimiento y Requisitos señala en el numeral 6 del artículo 7, los siguientes requisitos:

- a) Carta a la Ministra o Ministro, solicitando la otorgación del Certificado Supletorio del Título en Provisión Nacional, Título Profesional y/o Título, firmado por la interesada o interesado.
- b) Fotocopia simple de la cédula de identidad previa presentación de la original para su verificación.
- c) Fotocopia simple de Certificado de Nacimiento.
- d) Documento que acredite la existencia de expediente de Título en Provisión Nacional, título profesional y/o título emitido por el equipo de memoria institucional dependiente de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo Organizacional.
- e) Original del título y original de la Resolución de otorgación del Título para su custodia en memoria institucional.
- f) Tres fotografías 4x4 a color con fondo rojo, tomas sin margen con nombres y apellidos en el reverso. En caso de Títulos de Auxiliar en Enfermería, las fotografías deberán ser con el uniforme respectivo.
- g) Original del comprobante de pago del arancel por derecho.

La normativa descrita únicamente prevé el procedimiento y requisitos que corresponden al trámite a ser realizado en el Ministerio de Educación, dejando a cada Universidad Pública o Privada la responsabilidad de adecuar su propio reglamento. En cuanto a los plazos, la norma no señala tal disposición.

5. PROCESOS DE CAPACITACIÓN A SERVIDORES PÚBLICOS Y PERSONAL DE ENTIDADES PRIVADAS, RELACIONADOS CON LA LEY N.º 807 DE IDENTIDAD DE GÉNERO

Las diferentes instituciones objeto de intervención informaron a la institución defensorial, respecto a los procesos de capacitación a servidoras y servidores públicos de las distintas instituciones sobre la Ley N.º 807, lo siguiente:

N.°	Institución	Cite de Respuesta	Procesos de capacitación interno
1	Servicio de Registro Cívico (SERECI)	SERECI JNRC-N.°0364/2020	El personal se encuentra capacitado
2	Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI)	ASFI/DAJ/R-56280/2020	Se promovió un evento de capacitación orientado a reforzar y/o fortalecer los conocimientos sobre el contenido y alcance de la Ley N.° 807 dirigido a las y los servidores públicos de la ASFI.
3	Autoridad de Pensiones, Valores y Seguros (APS)	APS-EXT.I.DJ/914/2020	Se ha procedido a capacitar a los funcionarios que acceden a las bases de datos dependientes de la APS.
4	Caja Bancaria Estatal de Salud	CBES/DGE/N.° 981/2020	No se programaron procesos de capacitación
5	Caja de Salud de Caminos	DGE/DNP/N.° 098/2020	No se llevó cabo ninguna capacitación
6	Contraloría General del Estado (CGE)	CGE/SCSL/UR-624/2020	Se ha realizado la socialización en reuniones específicas llevadas a cabo para el efecto
7	Derechos Reales	DIR.NAL.DD.RR N.° 672/2020	No se realizó por el momento ninguna capacitación.
8	Dirección General de Migración (DIGEMIG)	MG-DGM-UENP-APAS-NIEN.° 114/2020	Se capacitó al personal cuando la ley fue emitida, es decir en 2016.
9	Ministerio de Defensa	MD-SD-DGAJ-UGM- N° 2087	No cuenta con procesos de capacitación.
10	Ministerio de Educación	CA/DGAJ/AUJ/NRO. 0037/2020	Se ha realizado una reunión en la que se ha socializado el contenido y alcances de la Ley N.° 807
11	Registro Judicial de Antecedentes Penales (REJAP)	REJAP-NAL-CM-N.° 039/2020	Mediante la unidad de Capacitación se ha socializado el contenido del acuerdo N.° 108/2016
12	Régimen Penitenciario	MG/DGRP/N.°0885/S TRIA-0409/2020	Se tiene previsto desarrollar un taller de actualización, socialización y capacitación sobre la Ley N.° 807
13	Policía Boliviana - Antecedentes Policiales	Sgral.Cmdo. Gral.CITTE N.°0471/20 Sgral.Cmdo.Gral.CITE N.° 1206/20	No se reportan procesos de capacitación

N.°	Institución	Cite de Respuesta	Procesos de capacitación interno
14	Servicio de Impuestos Nacionales (SIN)	SIN/PE/GG/GRE/DPCR/NOT/1973/2020	Las capacitaciones son en norma tributaria, no habiendo una específica en la temática.
15	Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR)	SENASIR/UCC/REG/C N.° 042/2020	Se ha incorporado una temática de capacitación referida a la Identidad de Género.
16	Seguro Social Universitario Chuquisaca	SSU-G.G.OF N.° 352/2020	No hay procesos de capacitación a los funcionarios de esta institución.
17	Caja Nacional de Salud (CNS)	N.° 5875	Reporta un proceso de sensibilización al personal de la CNS, 2019, sobre "Ley 807 flujo para registros procesados mediante el sistema erpCNS"

No emitieron respuesta sobre la consulta: Seguro Social Universitario La Paz, Servicio General de Identificación Personal (SEGIP), Caja Petrolera de Salud (CPS) y Caja de Salud CORDES.

4



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CUARTA PARTE

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN,
CONCLUSIONES Y
DETERMINACIONES
DEFENSORIALES



ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN, CONCLUSIONES Y DETERMINACIONES DEFENSORIALES

1. EL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO DE LAS PERSONAS TRANSEXUALES O TRANSGÉNERO

La Declaración Universal de los Derechos Humanos afirma que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que cada persona puede ejercer todos los derechos y libertades existentes en ese instrumento sin distinción de cualquier naturaleza tales como raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición²⁶. Por su parte, la Carta de la Organización de los Estados Americanos proclama que la misión histórica de América es ofrecer al ser humano una tierra de libertad y un ambiente favorable al desarrollo de su personalidad y a la realización justa de sus aspiraciones²⁷.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los Estados tienen la obligación no sólo de proteger el derecho al nombre, sino también de brindar las medidas necesarias para facilitar el registro de la persona. Este derecho implica, por ende, que los Estados deben garantizar que la persona sea inscrita con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de restricción ni interferencia en la decisión de escoger el nombre y, una vez registrada la persona, que sea posible preservar y restablecer su nombre y su apellido²⁸.

Además, la Corte sostiene que la fijación del nombre, como atributo de la personalidad, es determinante para el libre desarrollo de las opciones que le dan sentido a la existencia de cada persona, así como a la realización del derecho a la identidad. No se trata de un agente que tenga por finalidad la homologación de la persona humana, sino por el contrario es un factor de distinción.

Es por ello que cada persona debe tener la posibilidad de elegir libremente y de cambiar su nombre como mejor le parezca. Es así como la falta de reconocimiento al cambio de nombre de conformidad con esa identidad autopercebida implica que la persona pierde total o parcialmente la titularidad de esos derechos y que, si bien existe y puede hallarse en un determinado contexto social dentro del Estado, su existencia misma no es jurídicamente reconocida de acuerdo con un componente esencial de su identidad. En tal circunstancia, también se ve menoscabado el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y el derecho a la identidad de género.

²⁶ Artículo 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos

²⁷ Carta De la Organización de los Estados Americanos

²⁸ Véase Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, párr. 184, y Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana, párr. 268.

Los principios de Yogyakarta plantean la obligación a cargo de los Estados de adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias “para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí”, así como para que “existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género o el sexo de una persona —incluyendo certificados de nacimiento, pasaportes, registros electorales y otros documentos— reflejen la identidad de género profunda que la persona define por y para sí”.

La Corte IDH ha señalado que la falta de reconocimiento de ese derecho puede a su vez obstaculizar el ejercicio de otros derechos fundamentales y por ende tener un impacto diferencial importante hacia las personas transgénero. Además, la falta de acceso al reconocimiento a la identidad de género constituye un factor determinante para que se sigan reforzando los actos de discriminación en su contra, y también puede erigirse en un obstáculo importante para el goce pleno de todos los derechos reconocidos por el derecho internacional, tales como el derecho a una vida digna, el derecho de circulación, a la libertad de expresión, los derechos civiles y políticos, el derecho a la integridad personal, a la salud, a la educación, y a todos los demás derechos²⁹.

Por lo expuesto, se puede concluir que el derecho de cada persona a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género, desarrollar libremente su personalidad y que los datos que figuran en los registros, así como en los documentos de identidad sean acordes o correspondan a la definición que tienen de sí mismos, se encuentra protegido por la Convención Americana a través de las disposiciones que garantizan el libre desarrollo de la personalidad (artículos 7 y 11.2), el derecho a la privacidad (artículo 11.2), el reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3), y el derecho al nombre (artículo 18). Lo anterior significa que los Estados deben respetar y garantizar a toda persona la posibilidad de registrar y/o de cambiar, rectificar o adecuar su nombre y los demás componentes esenciales de su identidad como la imagen o la referencia al sexo o género, sin interferencias por parte de las autoridades públicas o por parte de terceros, y garantizar que pueda ejercitar plenamente todos los derechos sin restricción alguna.

2. INCUMPLIMIENTO EN LA ADECUACIÓN DE NORMATIVA Y PROCEDIMIENTOS INTERNOS EN ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS CONFORME LA LEY N.º 807 DE IDENTIDAD DE GÉNERO

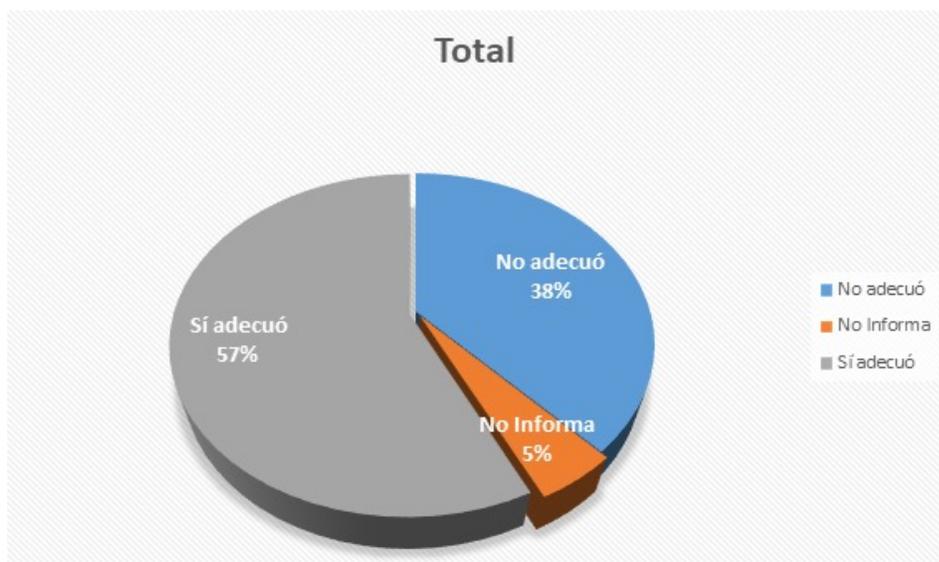
Un aspecto central del reconocimiento de la dignidad constituye la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones. En este marco, juega un papel fundamental el principio de la autonomía de la persona, el cual veda toda actuación estatal que procure la instrumentalización de la persona, es decir, que lo convierta en un medio para fines ajenos a las elecciones sobre su propia vida, su cuerpo y el desarrollo pleno de su personalidad, dentro de los límites que impone la Convención. De esa forma, de conformidad con el principio del libre desarrollo de la personalidad o a la autonomía personal, cada persona es libre y autónoma de seguir un modelo de vida de acuerdo con sus valores, creencias, convicciones e intereses.

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 27/2017, párrafo 115.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala* ha establecido que el Estado debe respetar y procurar los medios y condiciones jurídicas para que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica pueda ser ejercido libre y plenamente por sus titulares. La falta del reconocimiento de la personalidad jurídica lesiona la dignidad humana, ya que niega de forma absoluta su condición de sujeto de derechos y hace a la persona vulnerable frente a la no observancia de sus derechos por el Estado o por particulares.

Asimismo, su falta de reconocimiento supone desconocer la posibilidad de ser titular de derechos, lo cual conlleva la imposibilidad efectiva de ejercitar de forma personal y directa los derechos subjetivos, así como asumir plenamente obligaciones jurídicas y realizar otros actos de naturaleza personal o patrimonial; en ese orden, las trabas administrativas o las omisiones de regulación en los procedimientos internos en las entidades donde las ciudadanas o ciudadanos que han decidido cambiar su identidad constituyen omisiones por el Estado y falta de previsión para garantizar el ejercicio pleno al derecho a la identidad de las personas transexuales y transgénero, beneficiarias de la Ley N.º 807, de Identidad de Género.

La información recolectada por la Defensoría del Pueblo estableció que sólo el 57 % de las entidades públicas y privadas señaladas en el párrafo V del artículo 9 de la Ley N.º 870 ha realizado la adecuación de su normativa interna y de su procedimiento interno con la finalidad de que se realice el cambio de los datos de la persona de oficio; que el 38% de las entidades consultadas mencionaron no haber realizado adecuación alguna, y que una entidad no brindó información al respecto.



Ahora bien, dentro de las ocho entidades que reportaron no haber modificado su normativa interna, cinco son instituciones del área de la salud (CNS, CBES, Caja Petrolera, SSU, Caja Cordes), por lo que en caso de recibir una resolución que corresponde a la Ley N.º 807 de Identidad de Género, ante la ausencia de la normativa y procedimiento, ésta no será procesada de oficio. Por lo tanto, la o el interesado tendrá que acudir de forma personal para que se efectivice la modificación de su información personal, situación que es un evidente incumplimiento al mandato señalado en la Disposición Transitoria Única de la Ley N.º 807 de Identidad de Género, que señala:

“ÚNICA. A efectos de implementar la presente Ley, todas las instituciones públicas y privadas donde se consignen datos de identidad deberán adecuar sus normas y procedimientos internos en el plazo de tres (3) meses computables a partir de la promulgación de la presente Ley.”

En ese marco, al haber transcurrido cinco años desde la promulgación de la norma, y estando de forma expresa el plazo de tres meses para que las entidades públicas y privadas realicen su adecuación interna, no es entendible ni justificable de ninguna forma que las entidades responsables de garantizar el derecho a la salud aún se encuentren en “proceso de elaboración” o “de implementación”, pues de esta forma atentan contra el derecho a la salud de las personas transexuales y transgénero, que podrían ser beneficiarias de la seguridad social a corto plazo.

Del mismo modo, la ausencia de reglamentación también incide en el acceso a las prestaciones de salud, pues los entes de salud pueden verse en conflicto para viabilizar el acceso a medicina especializada, como ginecología o urología, cuando él o la solicitante tiene en los documentos de identidad un dato de sexo distinto a la de los pacientes habituales para esos servicios, afectándose el derecho a la salud de las personas transexuales o transgénero. Así se ha relatado en el siguiente testimonio:

T4: “Hemos tenido casos de hombres trans que van a la Caja y tienen que hacerse un chequeo ginecológico, por ejemplo; pero en la Caja les dicen no, tú ya figuras como hombre entonces yo no puedo justificar que te esté dando un servicio para mujeres si tú eres hombre y viceversa para mujeres trans les dicen yo no puedo incluirte dentro del servicio de urología porque legalmente eres mujer, nos van a observar, no puedo darte este servicio, eso es porque no hay reglamento ni sus bases de datos, para que las personas trans puedan hacer uso de estos servicios”.

Al respecto tal como se ha señalado, el reconocimiento de la identidad de género por parte del Estado es un factor importante y necesario para garantizar el ejercicio de los derechos para las personas transexuales o transgénero, en especial aquellos derechos que están referidos a garantizar la vida digna del ser humano, como ser la salud pero también otros que garantizan el reconocimiento y participación de la persona en la sociedad como la libertad de expresión y los derechos civiles y políticos en general.

Las medidas que asuma el Estado para garantizar la eficacia de este reconocimiento deben ser también acordes al fin buscado y permitir que este derecho se materialice de forma inmediata, y así garantiza la seguridad jurídica a todas las personas que en el marco de la Ley N.º 807, de Identidad de Género, han decidido proceder con la modificación de sus datos de identidad. El Estado no puede afirmar que garantiza el ejercicio del derecho a la identidad

de género cuando existen instituciones públicas y privadas, señaladas expresamente en la Ley N.º 807, que no han emitido reglamentación específica para materializar el derecho de la identidad de género de las personas transexuales o transgénero, y que a causa de ello existen claramente limitantes en el ejercicio de derechos fundamentales.

Por ello, la ausencia de reglamentación específica en las instancias señaladas en la ley N.º 807, es una forma de vulneración al derecho a la identidad de género de las personas transexuales o transgénero, quienes ante la ausencia de mecanismos efectivos que les permitan tramitar de forma clara y ágil sus documentos de identidad se vean impedidos de poder ejercer otros derechos fundamentales, como por ejemplo el derecho a la salud o el derecho a la educación, lo que representa un obstáculo para el ejercicio pleno de los derechos de esta población.

Incurren en el mismo incumplimiento la Policía Boliviana, SENASIR y Régimen Penitenciario, al no haber adecuado su normativa interna y sus procedimientos al interior de estas entidades públicas.

3. LIMITANTES PARA EL EJERCICIO PLENO DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO, QUE CONSTITUYEN UN TRATO DISCRIMINATORIO POR PARTE DEL ESTADO

La recolección de información descrita establece que las entidades públicas y privadas, señaladas en el artículo 9, parágrafo V de la Ley N.º 807, de Identidad de Género, realizan registro a discrecionalidad de las resoluciones administrativas que son notificadas por el SERECI, toda vez que las respuestas enviadas reportan una cantidad de resoluciones diferente a las emitidas por la autoridad competente y en otras no se cuenta con un registro o detalle de las resoluciones que hubieran sido notificadas a la entidad.

Al respecto, por la información remitida por el SERECI, se tiene que únicamente cinco entidades (SIN, APS, SEGIP, Consejo de la Magistratura y Dirección General de Migración) reportaron el cambio de nombre propio y dato de sexo en documentos de identificación personal, conforme dispone el numeral IV del artículo 18 del Reglamento para cambio de nombre propio y dato de sexo en partidas de nacimiento de personas transexuales y transgénero (Resolución TSE-RSP-N.º229/2016 de 22 de junio de 2016), aunque el reporte no fue continuo. Del mismo modo, la respuesta señala que el SERECI no realiza seguimiento al cumplimiento de las resoluciones administrativas que emite.

La omisión al cumplimiento del procedimiento descrito en la Ley N.º 807 de Identidad de Género, así como a la Resolución específica emitida por el Tribunal Supremo Electoral por el SERECI por todas las entidades públicas y privadas señaladas en el artículo 9, parágrafo V de la Ley N.º 807, así como un incorrecto tratamiento en las instancias que administran datos referidos a la identidad, constituyen vulneraciones al derecho a la identidad, al libre desarrollo de la personalidad y al derecho al nombre de las personas transexuales o transgénero, que hubieran decidido realizar el cambio de su nombre propio, dato de sexo e imagen.

Es importante analizar lo que ocurre en el Ministerio de Defensa, entidad que ha informado que se ha emitido la Resolución Ministerial N.º 24 de 14 de enero de 2019 en el marco de la Ley N.º 807 de Identidad de Género; sin embargo, pese a contar con la normativa específica la misma sería inaplicable, pues tal como se expresa en su nota MD-SD-DGAJ-UGM- N.º 2087: "La Dirección General Territorial militar no realiza el cambio de nombre propio y dato de sexo con las Resoluciones del SERECI, debido a que las mismas no cuentan con la información militar requerida para la búsqueda de la documentación de respaldo (Hojas matrices de Reclutamiento, Hojas de servicio y cuadro nominal de Licenciamiento), la misma que se encuentra registrada por unidad, categoría y escalón, debiendo los interesados realizar el trámite en forma personal, de acuerdo con los requisitos establecidos".

El numeral 12 del artículo 108 de la Constitución Política del Estado señala que son deberes de las bolivianas y bolivianos el prestar el servicio militar obligatorio para los varones. Las personas transexuales y transgénero que hubieran realizado el servicio militar o incluso premilitar antes del cambio de su identidad de género y que cuentan una libreta de servicio militar se ven impedidas de poder realizar el trámite de cambio de nombre conforme la Ley N.º 807, de Identidad de Género, por no haberse previsto en la reglamentación emitida por el Ministerio de Defensa la información y los datos necesarios para su tratamiento interno. Así se corrobora con los siguientes testimonios:

T3: "Yo hice mi servicio militar y estoy en la libreta con mi nombre masculino, fui a averiguar y no me pudieron explicar cómo hacer el trámite, al final lo dejé así; es un documento que no voy a usar".

T4: "Hay algunos chicos trans que tienen su libreta porque hicieron la premilitar con su identidad femenina. No queda claro cuál es el costo y el procedimiento para hacer el trámite de esas libretas de servicio militar (...). Hay personas que no pueden pagar Bs 300 para el cambio de nombre, menos van a tener para la libreta (...). Como organización hablamos con el Ministerio de Defensa y les pedimos que consideren esta situación y el tema económico, y que se considere un arancel especial para estos casos".

La Ley N.º 807 de identidad de Género garantiza a las personas transexuales y transgénero el libre desarrollo de su persona de acuerdo con su identidad de género, el trato de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada o identificado de ese modo tanto en la vida pública como privada³⁰. En ese sentido, la ausencia de un procedimiento adecuado que viabilice el cambio de los datos personales señalados en la libreta de servicio militar impide que una persona transexual o transgénero pueda ejercer su identidad de forma plena, y le obliga a limitarse a desistir de tramitar el documento.

Por otro lado, no solamente se impide el ejercicio pleno del derecho a la identidad de género mediante la ausencia de un procedimiento eficaz para el cambio de datos de nombre propio de las libretas de servicio militar ya emitidas; sino también mediante la ausencia de mecanismos adecuados para que las personas trans que así lo deseen puedan prestar el servicio militar. Así lo menciona el siguiente testimonio:

³⁰ Artículo 5 de la Ley N.º 807, de Identidad de Género.

T1: "Yo quisiera hacer el servicio militar, pero no hay procedimientos ni condiciones para las personas transexuales masculinas en el Ejército. No me admitirían".

La Constitución Política del Estado, en el numeral 12 del artículo 108, señala:

Artículo 108. Son deberes de las bolivianas y los bolivianos:

12. Prestar el servicio militar, obligatorio para los varones.

Además, el numeral 3, del artículo 234 de la Constitución Política del Estado, señala como un requisito para acceder al desempeño de funciones públicas el haber cumplido con los deberes militares. En el caso de las personas transexuales o transgénero masculinas, la única forma en la que podrían acceder a este documento es mediante el trámite de libreta de servicio militar por redención, al cual se acogen aquellos varones que no se hubieran presentado al proceso de reclutamiento y que tengan entre 22 a 23 o más años, cancelando la suma de 4.000 bolivianos; aquellos que superan la edad deben depositar además el 5% (Bs 200) por año de retraso, acumulable hasta el décimo año³¹. En este caso, si las personas transexuales masculinas no cuentan con recursos económicos para cancelar el monto señalado, no podrán obtener este documento, pues tampoco podrían cumplir con el servicio militar establecido en la Constitución Política del Estado para los ciudadanos bolivianos varones; por este motivo están limitados a ejercer su identidad de género y también de acceder a la función pública por no contar con este requisito señalado en la Constitución.

Las personas trans, por su identidad de género diversa, están sometidas históricamente a una serie de actos discriminatorios que se han perpetuado en la sociedad y también en las estructuras del Estado. La Convención Americana ha señalado y prohibido cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual o en la identidad de género de las personas³². Lo anterior sería contrario a lo establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana. En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos ha calificado la orientación sexual, así como la identidad y la expresión de género, como una de las categorías de discriminación prohibida, consideradas en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En la misma línea, el artículo 14 de la Constitución Política del Estado prohíbe toda forma de discriminación fundada en razón de orientación sexual e identidad de género³³.

Las mujeres y hombres transexuales o transgénero tienen derecho a recibir un trato respetuoso y acorde con la identidad de género con la que se autoidentifican, sin tener que ser diferenciados y diferenciadas del resto de la población por este motivo. El Estado Plurinacional de Bolivia, al haber reconocido mediante la Ley N.° 807 de Identidad de Género, el libre desarrollo de la personalidad de las personas trans de acuerdo a su identidad de género, no puede negar u omitir establecer medidas para garantizar el ejercicio pleno de este derecho en todos los ámbitos, basados en la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de las personas.

³¹ Información extraída de la página web oficial del Ministerio de Defensa: www.mindef.gob.bo/mindef/

³² Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General N.° 18, No discriminación, 10 de noviembre de 1989, párr. 13. Asimismo, Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 240.

³³ Artículo 14, numeral II, Constitución Política del Estado.

Por lo tanto, cualquier persona transexual o transgénero debería poder ejercitar plenamente los derechos y obligaciones que le corresponden en razón de su identidad de género. En el caso de las personas trans masculinas, el Estado debe proporcionarles mecanismos razonables para cumplir sus deberes ciudadanos y tener la opción de realizar el servicio militar en el Ejército de Bolivia, puesto que ésta es una obligación señalada expresamente para los ciudadanos varones. Negarles esta posibilidad es generar un trato discriminatorio hacia esta población en razón de su identidad de género.

Ahora bien, para que esta posibilidad se materialice necesariamente deben hacerse adecuaciones en las normas y formas de la instrucción del servicio militar, toda vez que la orientación sexual o la identidad de género no pueden ser argumentos válidos para negarles o restringirles el ejercicio de derechos, o relegarlos por ser considerados ciudadanos de segunda.

4. AFECTACIONES AL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO, MEDIANTE RESTRICCIONES, DEMORAS O ENTORPECIMIENTOS EN LA ENTREGA DE DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA EDUCACIÓN (TÍTULOS, DIPLOMAS, LIBRETAS)

La educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable de realizar otros derechos humanos. Como derecho del ámbito de la autonomía de la persona, la educación es el principal medio que permite a las personas salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades. La educación desempeña un papel decisivo en la emancipación de las poblaciones en situación de vulnerabilidad.

Para el Comité de Derechos Humanos, "la educación debe orientarse al desarrollo del sentido de la dignidad de la personalidad humana, debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre y debe favorecer la comprensión entre todos los grupos étnicos, y entre las naciones y los grupos raciales y religiosos". De todos esos objetivos de la educación que son comunes al párrafo 2 del artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y al párrafo 1 del artículo 13 del Pacto, acaso el fundamental sea el que afirma que "la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana"³⁴.

Ahora bien, bajo el entendido de que el acceso al derecho a la educación consagra el ejercicio de otros derechos necesarios para garantizar la dignidad del ser humano, como por ejemplo el acceso al trabajo, necesario para garantizar para uno y para la familia medios de subsistencia, vivienda y otros, los títulos educativos, los diplomas y la libretas escolares, universitarias o similares se constituyen en documentos que certificaran la competencia académica de cualquier persona, necesaria para acceder a un puesto laboral o para acceder a un sistema o nivel educativo superior.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala en el artículo 2 que los Estados se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión,

³⁴ Observación General Nro. 13: Derecho a la Educación.

opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; por lo tanto, corresponde la implementación de todas las medidas necesarias para garantizar a todas y todos los ciudadanos el igual ejercicio de los derechos humanos, sin distinción alguna.

La Ley N.º 807 de Identidad de Género garantiza a todas las personas transexuales o transgénero el trato de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada o identificado de ese modo tanto en la vida pública como privada; por ello, dispuso que todas las instancias públicas o privadas donde se consignen datos de identidad deberán adecuar sus normas y procedimientos internos para garantizar el ejercicio de ese derecho. De esa forma el Ministerio de Educación, en calidad de ente rector de las políticas educativas, mediante Resolución Ministerial 0485/2016 de 31 de agosto de 2016, reguló el procedimiento para el cambio de nombre propio, datos del sexo e imagen en documentos oficiales que emite esa cartera de Estado (títulos y certificaciones educativas). La normativa señalada también sería aplicable a las direcciones departamentales, toda vez que mediante el artículo 2 del Decreto Supremo N.º 813 de 09 de marzo de 2011, se entiende que las Direcciones Departamentales de Educación (DDEs) son entidades públicas descentralizadas bajo tuición del Ministerio de Educación y se constituyen en personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio y autonomía de gestión administrativa, financiera, legal y técnica, con sede en las capitales de departamento y competencia en la jurisdicción departamental.

De esa forma el artículo 7, en la sección "Unidad de Sistemas" de la Resolución Ministerial 0485/2016, señala que: "Si la o el interesado salió bachiller en gestiones anteriores al 2009, se notificará a las DDE para realizar el cambio de nombre y sexo en certificados de notas". En el numeral 1 del artículo 8 señala los requisitos para solicitar el cambio de nombre propio y sexo en Diplomas de Bachiller para egresados a partir de la gestión 2009.

Si bien las Direcciones Departamentales de Educación (DDEs) no se encuentran contempladas en el numeral V del artículo 9 de la Ley N.º 807 de Identidad de Género para la notificación de las Resoluciones Administrativas de cambio de nombre propio y dato de sexo e imagen, por aplicación de la norma emitida por el ente rector, estas entidades tendrían conocimiento de la existencia de un reglamento que viabiliza el cambio del nombre, dato de sexo y de la imagen de la persona; en consecuencia, deben proceder a la modificación en los registros oficiales bajo su cargo.

Los testimonios recabados por la Defensoría del Pueblo establecen que, una vez que las personas interesadas se apersonan a realizar el trámite ante las Direcciones Departamentales de Educación (DDEs), ocurre una serie de complicaciones; pues en primer lugar deben trasladarse a la ciudad donde se emitió el diploma de bachiller, luego deben tramitar nuevamente sus notas de calificaciones en la que fuera su Unidad Educativa con la nueva identidad y generar el cambio de los datos en el sistema de registro educativo que manejan estas instancias para recién presentar a las DDEs, en un folder, la solicitud junto con otra documentación, gestión que puede demorar incluso meses como si fuera la primera vez que la persona tramita el Título de Bachiller. Tal es así, que se evidencia por los siguientes testimonios:

T1: "Me costó mucho hacer el trámite para sacar el título de bachiller con la nueva identidad, tenía todos los certificados. En el Seduca, me pidieron mi cédula de identidad antigua y se la quedaron, eso no me pasó ni en el SEGIP. Sí o sí querían que les presente la cédula original, me pidieron otros requisitos innecesarios".

"Otro tema complicado fue ir a mi excolegio con mi nueva identidad. En mi caso, el secretario sigue siendo la misma persona. Primero que te piden para fotocopias, tenía que darle 20 Bs para que haga mi trámite. Lo mismo en el Seduca me pidieron para valores, y se tardaban un montón".

"Me dieron un montón de requisitos, me pidieron mis notas escritas a mano, solicitud del colegio para que se me cambie en el sistema. Prácticamente, era como sacar un nuevo título de bachiller. Todo eso implicó un gasto y tiempo".

T2: "Me hicieron ir a la Dirección de Educación. Primero que los horarios de atención no son muy flexibles, me demoraron más de un mes. Cuando acudí a mi escuela, la secretaria sólo me borró en un libro, no me hizo el cambio en el sistema informático. Entonces, cuando volví a La Paz, a querer concluir el CEMA, me dijeron que mi nombre seguía con el anterior. Entonces, hice todo en vano".

T4: "El Ministerio de Educación puede tener su reglamento, pero no lo usan o es distinto a lo que se hace en las distritales. Cuando nos hemos quejado al Ministerio por lo que hacen las distritales, tampoco hubo respuesta. En Santa Cruz te piden 20 requisitos para hacer el cambio de nombre, en La Paz son menos, en Cochabamba son otros. Parece que el Ministerio no baja línea a las distritales".

Por otro lado, tanto por los testimonios recolectados, además por la documentación aportada por las personas transexuales o transgénero, señalan que las DDEs se exceden al solicitar requisitos innecesarios y no contemplados en la Ley N.º 807 de Identidad de Género y la Resolución Ministerial 0485/2016 de 31 de agosto de 2016 emitida por el Ministerio de Educación, pues se le pide a la persona acompañar: el certificado de nacimiento original, Resolución Administrativa del SEGIP (Fotocopia Legalizada), Resolución Administrativa del Órgano Electoral Plurinacional SERECI (fotocopia legalizada), Ejecutorial de Ley (Fotocopia Legalizada), Declaración Jurada emitida por la Unidad Educativa y con las firmas competentes, certificaciones de estudio con la modificaciones correspondientes, centralizador de notas con los cambios y firmas correspondientes, incluso retener la antigua cédula de identidad de las personas transexuales o transgénero, como narró el testimonio T1, situación que no corresponde y que debe ser regulada por el ente del Estado que ejerce tuición sobre estas instancias departamentales. Algunas personas mencionaron que les pidieron montos de dinero para fotocopias, situación que merece ser investigada y sancionada por las autoridades competentes, en caso de corresponder.

Del mismo modo, se tuvo conocimiento que algunas DDEs solicitan a las personas presentar una fotografía para el título de bachiller sin lentes, sin barba, sin bigote ni piercing, requisito atentatorio al derecho a la imagen, al libre desarrollo de la personalidad y que no tiene fundamento alguno.

En el caso de la educación superior, también se han conocido limitaciones, demoras y entorpecimientos para la tramitación de títulos emitidos por universidades públicas, que se manifiestan mediante la ausencia de procedimientos claros, costos y plazos que otorguen claridad tanto a las personas beneficiarias de la Ley N.º 807 de Identidad de género como al personal administrativo de las universidades públicas. Así se evidencia por los siguientes testimonios:

T3: “Cuando fui a San Simón, tuve que informarles a los administrativos sobre el contenido de la Ley N.º 807, para que den curso a mi trámite. Después de explicarles, dijeron ‘ya bueno que ingrese el trámite’. Cuando fui a la universidad me dijeron que no era necesario cambiar mi título de bachiller, pero en el Ministerio de Educación me dijeron que sí. El mismo problema se me presentó cuando acudí a posgrado para sacar mi título de Maestría”.

“(…) Me indicaron que tienen que cambiar todos mis archivos desde la facultad donde estudie. Me dijeron que tengo que estar ahí (en Cochabamba) para que el trámite avance, y ahora yo vivo en La Paz”.

T5: “Hay Universidades que han hecho sus reglamentos, pero son muy engorrosos. Piden una serie de documentos que no están contemplados en la Ley, entonces las personas se desaniman, porque no saben cuánto demorara y costará hacer su trámite (…)”.

“Hay universidades que no han aplicado ni su nueva normativa, pues registran el trámite como error de nombre, pero no es un error de nombre es un cambio de identidad conforme la Ley N.º 807”.

El artículo 92 de la Constitución Política del Estado establece que las universidades públicas son autónomas e iguales en jerarquía, además que “la autonomía consiste en la libre administración de sus recursos; el nombramiento de sus autoridades, su personal docente y administrativo; la elaboración y aprobación de sus estatutos, planes de estudio y presupuestos anuales; y la aceptación de legados y donaciones, así como la celebración de contratos, para realizar sus fines, y sostener y perfeccionar sus institutos y facultades”. El párrafo III del mismo artículo señala que “las universidades públicas estarán autorizadas para extender diplomas académicos y títulos profesionales con validez en todo el Estado”.

Respecto a las universidades privadas, el artículo 94 de la Constitución Política del Estado señala que se regirán por las políticas, planes, programas y autoridades del sistema educativo y que estarán autorizadas para expedir diplomas académicos. Los títulos profesionales con validez en todo el país serán otorgados por el Estado.

El Reglamento General de Universidades Privadas, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 1433 de 12 de diciembre de 2012, establece que el Ministerio de Educación ejerce tuición sobre la educación superior privada, que se expresa en la facultad de autorizar y/o aprobar, revocar, controlar, supervisar, realizar seguimiento y evaluar el funcionamiento, así como reglamentar los procesos académicos e institucionales de las universidades privadas³⁵.

³⁵ Inciso b, Artículo 2, Decreto Supremo 1433.

En ese entendido, si bien el Ministerio de Educación emitió regulación para la modificación de los documentos oficiales otorgados por esa cartera de Estado y las Direcciones Departamentales de Educación, mediante la Resolución Ministerial N.º 0485/2016 de 31 de agosto de 2016, corresponde a las universidades que componen el Sistema de la Universidad Boliviana emitir su reglamentación acorde a los principios y fines de la Ley N.º 807 de Identidad de Género, y en el caso de las Universidades Privadas, el Ministerio de Educación debe supervisar la adecuación de sus procedimientos a las normas del Estado Plurinacional.

Se debe comprender que los títulos educativos, así como todos los referidos al ámbito educativo (libretas, certificados y otros) son los instrumentos con los cuales cualquier persona puede acreditar la conclusión de un nivel educativo, realizar trámites para la continuidad de su educación, incluso es un instrumento para acreditar su competencia para un trabajo u oficio; por ello la importancia de que estos instrumentos sean de acceso ágil y sencillo para la ciudadanía, pero en especial para las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, como las personas transexuales o transgénero, quienes por su diversidad enfrentan barreras, estigmatizaciones y discriminaciones, y por ende mayores probabilidades de abandonar los estudios o cuentan con menor probabilidad de acceder a un trabajo o un emprendimiento que les genere condiciones dignas de vida para sí y para sus familias.

De ese modo, los mecanismos que establezcan las instancias educativas, es decir unidades educativas y las Direcciones Departamentales de Educación, para el cambio de los datos personales establecidos en la Ley N.º 807 de Identidad de Género, deben ser claros y enmarcados en la norma. No pueden, por ejemplo, exigir documentación innecesaria o que obligue a la persona modificar su imagen para una fotografía, pues ello significaría poner más barreras y reforzar los ciclos de estigmatización hacia una población históricamente discriminada.

Por otro lado, la regulación interna de las universidades que componen el Sistema de la Universidad Boliviana no puede ser contraria a las normas que rigen en el Estado Plurinacional; en ese marco, deben adecuar y/o emitir normativa acorde a la Ley N.º 807 de Identidad de Género, que permita a las personas transexuales y transgénero que se encuentren cursando estudios universitarios o si ya se cuenta con un título académico, tramitar el cambio del nombre propio, dato de sexo e imagen propia en sus títulos y certificaciones académicas, así como otros documentos que generen o custodien las universidades.

Las Universidades Privadas tampoco están exentas del cumplimiento de la normativa vigente y, al estar bajo tuición de una cartera de Estado, corresponde que se realice la supervisión a efecto de evidenciar que han adecuado sus normas y procedimientos conforme señala la Ley N.º 807 de Identidad de Género.

5. AUSENCIA DE PROCESOS DE CAPACITACIÓN SOBRE LA LEY N.° 807 EN INSTANCIAS PÚBLICAS Y PRIVADAS

En varias resoluciones desde el año 2008, la Asamblea General de la OEA expresó que las personas LGBTI están sujetas a diversas formas de violencia y discriminación basadas en la percepción de su orientación sexual e identidad o expresión de género, y resolvió condenar los actos de violencia, las violaciones a los derechos humanos y todas las formas de discriminación, a causa o por motivos de orientación sexual e identidad o expresión de género.

El numeral III del artículo 14 de la Constitución Política del Estado establece que “El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos”.

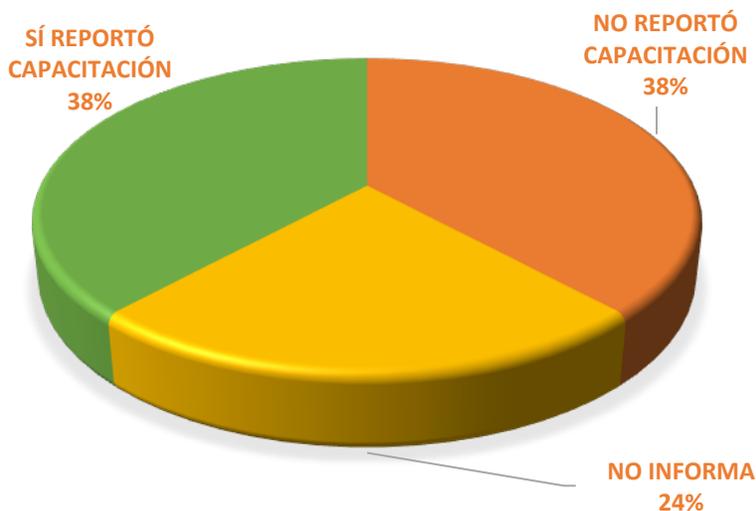
El artículo 6 de la Ley N.° 045, Ley contra el racismo y toda forma de discriminación, establece que “es deber del Estado Plurinacional de Bolivia definir y adoptar una política pública de prevención y lucha contra el racismo y toda forma de discriminación, con perspectiva de género y generacional, de aplicación en todos los niveles territoriales nacionales, departamentales y municipales”.

El artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone la obligación de los Estados Parte de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos “sin discriminación alguna”. Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es, per se, incompatible con la misma. El incumplimiento por el Estado de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, mediante cualquier trato diferente que pueda resultar discriminatorio, es decir, que no persiga finalidades legítimas, sea innecesario y/o desproporcionado, le genera responsabilidad internacional. Es por ello que existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación.

Dentro de la garantía de no sufrir discriminación esta la garantía de recibir un trato adecuado en las diversas instancias que compone el Estado, así como no recibir rechazo en el acceso a prestaciones o servicios del Estado a causa de identidad de género, por ello contar con servidoras y servidores públicos sensibilizados hacia las diversas problemáticas que enfrentan las personas con diversa orientación sexual y de identidad de género debe ser una tarea permanente.

La recopilación de información dentro de la presente investigación estableció que el 38% de las entidades consultadas no han desarrollado o no han planificado un proceso de capacitación interna que permita mejorar el trato hacia esta población. También se tiene que el 38% de las entidades consultadas manifestaron haber realizado procesos internos de capacitación y sensibilización. Finalmente, el 24% de las entidades consultadas por la Defensoría del Pueblo no han reportado información concreta.

PROCESOS DE CAPACITACIÓN



Es importante hacer notar que algunas entidades como el Registro de Antecedentes Penales (REJAP) y la Dirección General de Migraciones han reportado que se han realizado procesos de capacitación en 2016, es decir hace cinco años, por lo que considerando que en la administración pública la rotación del personal es frecuente, se considera necesario sensibilizar y actualizar de forma permanente al personal de todas las instancias públicas y privadas prestadoras de servicios públicos, en especial aquellas señaladas en el contenido de la Ley N.º 807 Ley de Identidad de Género.

Con relación al Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), se tiene que las capacitaciones que realiza son únicamente en normativa tributaria, sin considerar que el conocimiento de las normas referidas a la vigencia de derechos de la población que atiende diariamente en sus instalaciones también es importante y necesaria. Otras entidades como la Caja Nacional de Salud, por ejemplo, informaron que realizaron "talleres de procedimientos a aplicarse en las comisiones de prestaciones, inserción beneficiarios" y que está previsto el tratamiento de la Ley N.º 807 de Identidad de Género y el procedimiento interno.

Es de resaltar que algunas instituciones que informaron no haber programado capacitaciones, solicitaron a la Defensoría del Pueblo cooperación en este proceso de sensibilización y capacitación sobre el contenido de la Ley N.º 807, lo cual es ponderable.

La Defensoría del Pueblo, además, consultó al Ministerio de Culturas, Descolonización y Despatriarcalización sobre la realización de procesos específicos de capacitación y/o sensibilización a servidoras y servidores públicos, referidos a la no discriminación en contra de las personas con diversa orientación sexual e identidad de género. En respuesta,

mediante nota MCDD-VDyD-NE-DESP-N.º058/2021 de 6 de julio de 2021, el Viceministro de Descolonización y Despatriarcalización remite el informe MCDyD-VDyD-DGLCRD N.º 84/2021 en el que se informa que se ha desarrollado, desde la gestión 2014 a la fecha, una serie de capacitaciones y sensibilizaciones sobre la Ley N.º 045, así como campañas comunicacionales sobre la discriminación a personas con discapacidad y personas TLGB. El reporte señala que, a la fecha, esa repartición de Estado no ha realizado evaluaciones al cumplimiento de la Ley N.º 807 de Identidad de Género.

La ausencia de procesos permanentes de sensibilización previene que no se comentan hechos discriminatorios o fundados en estereotipos contra las personas con diversa orientación sexual y diversa identidad de género al interior de las entidades públicas y privadas, y además genera una atención de forma oportuna y con trato humano hacia esta población. En tal sentido, es importante que el Estado refuerce estos procesos de capacitación, actualización normativa y sensibilización de los derechos de las poblaciones históricamente vulnerables.

La sensibilización y la capacitación permanente del recurso humano que atiende a la población con diversa orientación sexual e identidad de género garantizará la mejora en el servicio hacia esta población, para brindar un trato digno y sin discriminación. Por ello, la capacitación en temáticas sensibles como la referida a la identidad de género debe ser prioridad en las instancias públicas y privadas, ello como una medida efectiva para luchar contra la discriminación.

6. RETROCESO EN LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGBTIQ+ EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA

La promulgación de la Ley N.º 807 de Identidad de Género fue producto de la lucha de varios años de la población transexual y transgénero de Bolivia, que lograron mediante esta norma el reconocimiento de su identidad y que esté plasmada en sus documentos de identidad.

El numeral II del artículo 11 de la Ley N.º 807 de Identidad de Género señala: “El cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen, permitirá a la persona ejercer todos los derechos fundamentales, políticos, laborales, civiles, económicos y sociales, así como las obligaciones inherentes a la identidad de género asumida”. Esta disposición de la norma mereció que los entonces asambleístas nacionales Carlos Pablo Klinsky Fernández, Maida Paz Callaú, Julio Gróver Huanca Nina, Horacio Poppe Inch, Amilcar Bladimir Barral Cabero y José Carlos Gutiérrez Vargas promovieran una Acción de Inconstitucionalidad contra los arts. 1, 3.2, 4.II, 7, 8, 9 en la frase “cambio de datos de sexo”, 10, 11.II, 12.I y la Disposición Final Primera de la Ley de Identidad de Género, por considerar dicha normativa contraria a los arts. 8.II, 9.2, 14.I, II, III y IV, 58, 59, 60, 63, 64, 66 y 116 de la Constitución Política del Estado.

El Tribunal Constitucional Plurinacional realizó el análisis de la normativa impugnada y señaló respecto al artículo 1 de la norma impugnada que:

"El ejercicio del derecho a la identidad de género expresado en el cambio de datos de sexo debe ser entendido en la vivencia interna e individual del género tal como cada persona experimenta profundamente en correspondencia o no al sexo asignado al nacer; sin embargo el ejercicio de ese derecho como expresión del libre desarrollo de la personalidad no significa que esa vivencia interna le permita el ejercicio pleno y absoluto de los demás derechos, por cuanto el alcance está limitado únicamente al vivir individual y en relación al cambio de sus datos para lograr ese fin. Así, el alcance de la norma -respecto de la Ley de Identidad de Género- establecido en el artículo de análisis, establece únicamente el procedimiento para el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen de personas transexuales y transgénero en toda documentación pública y privada vinculada a su identidad, entendida ésta como un derecho (...) constituye un elemento inherente al ser humano tanto en sus relaciones con el Estado como con la sociedad. La Corte Interamericana ha concluido que 'el derecho a la identidad puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso' (Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario. Christian Steiner/Patricia Uribe -editores-. P. 109). Entendiéndose que si bien la norma permite ejercer de forma plena el derecho a la identidad de género, el mismo se refiere únicamente al ejercicio de su vivencia personal en sociedad y no al ejercicio de otros derechos". (Lo resaltado es nuestro).

"El cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen es únicamente en el marco del objeto de la Ley de Identidad de Género, pues únicamente ese conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad, respecto de su identidad de género en franco ejercicio de su derecho a la libre personalidad jurídica, permite que la persona en ejercicio de su identidad de género -que se vive interna e individualmente- ejerza '... todos los derechos fundamentales, políticos, laborales, civiles, económicos y sociales...', es contrario al orden constitucional que establece el instituto jurídico del matrimonio entre un hombre y una mujer y de uniones libres o de hechos que produzcan los mismos efectos que el matrimonio civil (art. 63.I y II de la CPE), porque permitir el ejercicio absoluto de este derecho -identidad de género- cuando el mismo se refiere solamente al ejercicio del fuero interior o vivencia individual en franco ejercicio de su derecho a la libre personalidad jurídica mientras no afecte el derecho de terceros sería validar un fin contrario al que la propia norma definió como su objeto. Correspondiendo más bien que el Estado realice el desarrollo normativo y regule el ejercicio de otros derechos en resguardo del derecho de terceros que pudieren ser afectados con los mismos. De esta forma, el carácter absolutista de esta norma la torna en inconstitucional en su frase 'permitirá a la persona ejercer todos los derechos fundamentales, políticos, laborales, civiles, económicos y sociales...', respecto que el ejercicio de identidad de género no significa el ejercicio absoluto de los derechos fundamentales como el derecho a contraer matrimonio o uniones libres o de hecho, es reconocido constitucionalmente únicamente entre un hombre y una mujer y no a las personas que ejerzan su derecho a la identidad de género cuyo alcance es únicamente en el ejercicio de su individualidad". (Lo resaltado es nuestro).

De esta forma y tras una serie de consideraciones el Tribunal Constitucional Plurinacional, en 9 de noviembre de 2017 mediante Sentencia Constitucional N.º 0076/2017, determina la constitucionalidad pura y simple de los arts. 1, 3.2, 4.II, 7, 8, 9 en la frase "cambio de datos de sexo", 10, 12.I y de la Disposición Final Primera de la Ley de Identidad de Género; la constitucionalidad sujeta a la interpretación desarrollada en señalada sentencia del art. 10 de la mencionada ley, conforme lo desarrollado en el Fundamento Jurídico III.4.5 del presente fallo constitucional.

Finalmente, declara la inconstitucional del párrafo II del art. 11 de la Ley de Identidad de Género en su frase "...permitirá a la persona ejercer todos los derechos fundamentales, políticos, laborales, civiles, económicos y sociales...", restringiéndose la aplicación de la norma únicamente al cambio de la identidad (nombre propio, dato de sexo e imagen) de las personas transexuales y transgénero.

Con esta resolución, el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia ha restringido los efectos del cambio de nombre de las personas transexuales y transgénero únicamente al cambio de su nombre conforme la identidad de género, sin considerar los derechos que devienen del uso de la identidad de cualquier ciudadana o ciudadano.

Al respecto, la Opinión Consultiva 24/17 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que: "Por último, resulta importante recordar que la falta de un consenso al interior de algunos países sobre el respeto pleno por los derechos de ciertos grupos o personas que se distinguen por su orientación sexual, su identidad de género o su expresión de género, reales o percibidas, no puede ser considerado como un argumento válido para negarles o restringirles sus derechos humanos o para perpetuar y reproducir la discriminación histórica y estructural que estos grupos o personas han sufrido. El hecho de que ésta pudiera ser materia controversial en algunos sectores y países, y que no sea necesariamente materia de consenso no puede conducir al Tribunal a abstenerse de decidir, pues al hacerlo debe remitirse única y exclusivamente a las estipulaciones de las obligaciones internacionales contraídas por decisión soberana de los Estados a través de la Convención Americana.

Un derecho que le está reconocido a las personas no puede ser negado o restringido a nadie, y bajo ninguna circunstancia, con base en su orientación sexual, identidad de género o expresión de género. Lo anterior violaría el artículo 1.1. de la Convención Americana. El instrumento interamericano proscribela discriminación, en general, incluyendo en ello categorías como la orientación sexual y la identidad de género, que no pueden servir de sustento para negar o restringir ninguno de los derechos establecidos en la Convención".

El Principio Nro. 3 de los Principios de Yogyakarta señala que: "Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. Las personas en toda su diversidad de orientaciones sexuales o identidades de género disfrutarán de capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida. La orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad".

Por lo tanto, la declaratoria inconstitucional de la frase "...permitirá a la persona ejercer todos los derechos fundamentales, políticos, laborales, civiles, económicos y sociales...", del parágrafo II del art. 11 de la Ley de Identidad de Género restringe claramente el ejercicio de derechos fundamentales en condiciones de igualdad a las personas transexuales o transgénero. Esta medida es discriminatoria y restrictiva del ejercicio pleno del derecho a la identidad de género que goza esta población; por lo tanto, es un gran retroceso en cuanto al ejercicio pleno de los derechos de las personas con diversa orientación sexual e identidad de género en Bolivia, pues las personas que accedan al cambio de nombre, en aplicación de esta jurisprudencia, sólo pueden hacer uso de su identidad, relegando a un sector de la población a gozar de menos derechos sólo por su identidad de género.

Considerando que el Estado Plurinacional ha establecido como uno de sus fines la construcción de una sociedad justa, armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia, este tipo de restricciones emitidas del más alto Tribunal de interpretación de garantías constitucionales rompen la armonía constitucional y van en contra de los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado boliviano, toda vez que se contraponen a los estándares internacionales emitidos por los órganos de tratado. En consecuencia, corresponde que las y los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional consideren los avances y garantías para las personas con diversa orientación sexual e identidad de género descritos en la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, así como la normativa y observaciones generales emergente del sistema universal.

7. CONCLUSIONES

La información recabada y el análisis de la misma permite establecer las siguientes conclusiones:

- Si bien Bolivia cuenta con una norma que establece el trámite a seguir para el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen de las personas transexuales y transgénero en toda documentación pública y privada vinculada a su identidad, ésta no garantiza la vigencia plena del derecho a la identidad de género debido a la ausencia de medidas normativas y administrativas efectivas que permitan el libre desarrollo de la personalidad de las personas trans, y, por tanto, limita el ejercicio de derechos fundamentales de esta población.
- Existe trato discriminatorio y diferenciado del Estado hacia las personas transexuales y transgénero, pues enfrentan barreras, dificultades, demoras y restricciones en razón de su identidad de género, que no permiten el goce de derechos fundamentales como el derecho a la salud, educación, derecho al trabajo y otros en igualdad de condiciones que el resto de la población.
- Se ha verificado el incumplimiento en la adecuación de normativa y procedimientos internos en entidades públicas y privadas conforme a la Ley N.º 807 de Identidad de Género, toda vez que sólo el 57% de las entidades señaladas en el parágrafo V del artículo 9 de la Ley N.º 870 han adecuado su normativa y procedimiento interno para el cambio del nombre propio y dato de sexo de oficio; en tanto, el 38% de las entidades consultadas mencionaron no haber realizado adecuación alguna y una entidad (5%) no brindó información al respecto.

- El SERECI no realiza seguimiento al cumplimiento de las Resoluciones Administrativas que emite. Se ha verificado que únicamente cinco entidades (SIN, APS, SEGIP, Consejo de la Magistratura y Dirección General de Migración) reportaron el cambio de nombre propio y dato de sexo en documentos de identificación personal, conforme dispone el numeral IV del artículo 18 del Reglamento para cambio de nombre propio y dato de sexo en partidas de nacimiento de personas transexuales y transgénero (Resolución TSE-RSP-N.º229/2016 de fecha 22 de junio de 2016), aunque el reporte no fue continuo.
- Se ha verificado la ausencia de adecuación de reglamentación interna a la Ley N.º 807 de Identidad de Género en universidades públicas y en las Direcciones Departamentales de Educación; de esa forma se vulnera el ejercicio pleno del derecho a la identidad de las personas transexuales o transgénero, al verse con dificultades y obstáculos para la emisión de sus títulos educativos o documentos referidos a la educación.
- Las Direcciones Departamentales de Educación restringen o demoran la entrega de documentos relacionados con la educación (títulos, diplomas, libretas), con lo que afectan el ejercicio del derecho a la identidad de género y el pleno goce del derecho a la educación.
- Las universidades que componen el Sistema de la Universidad Boliviana deben emitir normativa interna acorde con las leyes del Estado Plurinacional y viabilizar el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen en los títulos académicos y demás documentos referidos a la educación universitaria de las personas transexuales o transgénero. En el caso de las Universidades Privadas, el Ministerio de Educación debe supervisar la adecuación normativa de estas instancias educativas.
- El Estado otorga un trato discriminatorio a las personas transexuales o transgénero masculinas en razón a su identidad de género al no brindarles las condiciones para ejercer sus obligaciones, como el servicio militar en igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos varones.
- El Estado no ha adoptado políticas efectivas para la lucha contra la discriminación hacia la población con diversa orientación sexual e identidad de género, puesto que no existen procesos de capacitación, sensibilización y educación específicos; además, las entidades públicas o privadas encargadas de cumplir la Ley N.º 807 de Identidad de Género, no promueven la capacitación de forma continua de su personal.

8. DETERMINACIONES DEFENSORIALES

La Defensoría del Pueblo, en uso de las atribuciones conferidas en los numerales 3 y 5 del artículo 222 de la Constitución Política del Estado, así como lo establecido en el numeral 3 del artículo 5 y artículos 24, 25, 26 y 27 de la Ley N.º 870 de 13 de diciembre de 2016, Ley del Defensor del Pueblo, resuelve:

RECOMENDACIONES

Al Servicio de Registro Cívico (SERECI)

Conforme lo señalado en los artículos 21.2 y 22 de la Constitución Política del Estado, artículos 7 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), artículos 70 y 71 de la Ley N.º 018, Ley del Órgano Electoral Plurinacional, el artículo 7 de la Ley N.º 807 de Identidad de Género y el numeral IV del artículo 18 de la Resolución TSE-RSP- N.º 0229/2016 de 22 de Junio de 2016, establecer un procedimiento para el seguimiento al cumplimiento de las Resoluciones Administrativas emitidas en el marco de la Ley N.º 807, de Identidad de Género en entidades públicas y privadas a efecto de garantizar la vigencia del derecho a la identidad, al libre desarrollo de la personalidad y al derecho al nombre que tienen las personas transexuales o transgénero.

A la Policía Boliviana, al Servicio Nacional del Sistema Nacional de Reparto (SENASIR), a la Caja Bancaria Estatal de Salud (CBES), a la Caja de Salud CORDES, a la Caja Nacional de Salud (CNS), a la Dirección General de Régimen Penitenciario, al Seguro Social Universitario La Paz (SSU LP), al Seguro Social Universitario Sucre (SSU Sucre), a la Caja Petrolera de Salud (CPS)

En cumplimiento a lo señalado en la Disposición Transitoria Única de la Ley N.º 807 y artículo 28 de la Ley N.º 1178, de Administración y Control Gubernamentales (SAFCO), de Identidad de Género:

- a) Adecuar e implementar normas y procedimientos internos para el tratamiento de las resoluciones que emite el Servicio de Registro Cívico (SERECI), referidas al cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen de personas transexuales y transgénero, que garantice la confidencialidad, celeridad y no discriminación, conforme la Ley N.º 807 de Identidad de Género.
- b) Iniciar las acciones de responsabilidad y sanción por omisión a las autoridades, exautoridades, servidores públicos y/o exservidores públicos que hubieran incumplido el deber señalado en la Disposición Transitoria Única de la Ley N.º 807, de Identidad de Género.

A la Policía Boliviana, al Sistema Nacional de Reparto (SENASIR), a la Contraloría General del Estado (CGE), a la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS), a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), a la Dirección General de Migraciones, al Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), al Consejo de la Magistratura, al Ministerio de Educación, al Ministerio de Defensa, a la Caja Bancaria Estatal de Salud

(CBES), a la Caja de Salud CORDES, a la Caja Nacional de Salud (CNS), a la Dirección General del Régimen Penitenciario, al Seguro Social Universitario La Paz (SSU LP), al Seguro Social Universitario Sucre (SSU Sucre), a la Caja Petrolera de Salud (CPS)

Conforme lo dispuesto en los numerales V y VI del artículo 9 de la Ley N.º 807 de Identidad de Género y el numeral IV del artículo 18 del Reglamento para el Cambio de nombre propio y Dato del Sexo en Partidas de nacimiento de personas Transexuales y Transgénero, Resolución TSE-RSP N.º 229/2016 de 22 de junio de 2016, reportar a la Dirección Nacional del SERECI los cambios de nombre propio, dato de sexo e imagen de personas transexuales y transgénero producto de las notificaciones que se reciban.

Al Comité Ejecutivo de la Universidad Boliviana (CEUB)

Conforme las competencias señaladas en el artículo 27 del Estatuto Orgánico de la Universidad Boliviana, elaborar y presentar al Congreso Nacional de Universidades un plan de estandarización de procedimientos y requisitos en pregrado y posgrado a efecto de viabilizar la modificación de nombre propio, dato de sexo e imagen en el marco de la Ley N.º 807 de Identidad de Género.

A la Autoridad de Supervisión de la Seguridad Social de Corto Plazo (ASSUS)

Conforme lo señalado en el artículo 4 del Decreto Supremo N.º 3561 de 16 de mayo de 2018, supervisar la adecuación normativa de todos los entes Gestores de la Seguridad Social de Corto Plazo a efecto de garantizar el cambio de nombre, dato de sexo e imagen de oficio, además del acceso a las diversas prestaciones de salud de las personas transexuales o transgénero.

Al Comité Nacional contra el Racismo y toda Forma de Discriminación, mediante el Viceministerio de Descolonización

Conforme lo señalado en el artículo 14.II de la Constitución Política del Estado, artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), artículo 9 de la Ley N.º 045 Ley contra el Racismo y toda Forma de Discriminación:

- a) Promover, desarrollar e implementar procesos continuos de sensibilización y capacitación dirigida a servidoras y servidores públicos y funcionarias y funcionarios de entidades públicas y privadas que brinden servicios públicos, sobre los derechos de las personas con diversa orientación sexual e identidad de género, con la finalidad de garantizar el buen trato y la no discriminación en la prestación de servicios.
- b) Evaluar la implementación de la Ley N.º 807 de Identidad de Género a nivel nacional con la finalidad de identificar y realizar correctivos; diseñar e implementar políticas públicas que garanticen el acceso y ejercicio de los derechos de las personas con diversa orientación sexual e identidad de género en especial el ejercicio sin limitantes del nombre, personalidad e identidad de las personas trans, así como la prevención de la discriminación contra este grupo poblacional.

Al Ministerio de Defensa

Conforme los artículos 21.2 y 22 de la Constitución Política del Estado, artículos 7 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), artículo 9.VI de la Ley N.º 807 de Identidad de Género, la atribución señalada en el inciso d) del artículo 22 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas:

- a) Modificar la Resolución Ministerial N.º 24 de 14 de enero de 2019, a efecto de que se realice de oficio el cambio de nombre propio y dato de sexo determinados por el Servicio de Registro Cívico, en el marco de la Ley N.º 807 de Identidad de Género en libretas de servicio militar y en toda documentación referida al servicio militar.
- b) Garantizar el ejercicio pleno del derecho a la identidad de género de las personas transexuales o transgénero masculinas, que deseen prestar el servicio militar señalado en el numeral 12 del artículo 108 de la Constitución Política del Estado, mediante la adecuación de las condiciones materiales, físicas y de instrucción del servicio militar, sin discriminación y precautelando su integridad.

A la Asamblea Legislativa Plurinacional

En aplicación de las atribuciones señaladas en los numerales 3 y 17 del artículo 158 de la Constitución Política del Estado:

- a) Sancionar legislación concordante con los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos, en especial la Opinión Consultiva 24/2017 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con la finalidad de garantizar el ejercicio de todos los derechos fundamentales y sin discriminación a las personas con diversa orientación sexual e identidad de género.
- b) Ante el incumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Única de la Ley N.º 807 de Identidad de Género, iniciar actos de fiscalización a las Máximas Autoridades Ejecutivas de la Policía Boliviana, Servicio Nacional del Sistema Nacional de Reparto (SENASIR), Caja Bancaria Estatal de Salud (CBES), Caja de Salud CORDES, Caja Nacional de Salud (CNS), Dirección Nacional de Régimen Penitenciario, Seguro Social Universitario La Paz (SSU LP), Seguro Social Universitario Sucre (SSU Sucre), Caja Petrolera de Salud (CPS), con la finalidad de garantizar la vigencia del derecho a la identidad de las personas transexuales y transgénero, en el marco de lo dispuesto en la Ley N.º 807 de Identidad de Género.

SUGERENCIAS Y CORRECTIVOS

Al Ministerio de Educación

Conforme las competencias señaladas en el Decreto Supremo N.º 813 de 09 de marzo de 2011 y Decreto Supremo N.º 1433 de 12 de diciembre de 2012:

- a) Supervisar el correcto y estricto cumplimiento de la Resolución Ministerial 0485/2016 de 31 de agosto de 2016 por las Direcciones Departamentales de Educación, a efecto de evitar la exigencia de requisitos no contemplados en la Ley N.º 807 de Identidad de Género, así como el cumplimiento de los plazos previstos por la norma.
- b) Supervisar la adecuación de normativa interna de las Universidades Privadas a los procedimientos señalados en la Ley N.º 807 de Identidad de Género.

RECORDATORIO

Al Tribunal Constitucional Plurinacional

Conforme lo señalado en el artículo 196 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2 de la Ley N.º 027 del Tribunal Constitucional de 6 de julio de 2010, la obligación que tiene de considerar dentro de los fallos que emite la jurisprudencia emanada por el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, así como considerar los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos emergentes de los órganos de tratado, reconocidos y ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Opinión Consultiva 24/2017, de 24 de noviembre de 2017, Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Observación General N.º 18: El derecho al trabajo (Artículo 6 del Pacto Internacional de Derecho Económicos, Sociales y Culturales), Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ONU.
- Observación General N.º 13: El derecho a la educación (Artículo 13 del Pacto), Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR), ONU.
- Derecho a la Identidad Personal, como resultado del Libre desarrollo de la personalidad, Marcela Leticia López Serna, Julio César Kala, 2018.
- Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2018.
- Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015.
- Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2020.
- Relatoría sobre los Derechos de las Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex, Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

DELEGACIONES DEFENSORIALES DEPARTAMENTALES Y COORDINACIONES REGIONALES

LA PAZ

Calle Capitán Ravelo N° 2329,
Edificio Excelsior, Piso 5.
Telf.: (2) 2113588

ORURO

Calle Soria Galvarro N° 5212,
entre Tupiza y León.
Telf.: (2) 5112471 - 5112927

COCHABAMBA

Calle 16 de Julio N° 680,
(Plazuela Constitución).
Telf.: 44140745 - 4 4140751

SANTA CRUZ

Calle Andrés Ibáñez N° 241,
entre 21 de Mayo y España.
Telf./Fax: 3 3111695 3 338808

BENI - TRINIDAD

Calle Félix Pinto N° 68, entre
Suárez y 18 de Noviembre.
Telf.: (3) 4652200 - 4652401

PANDO

Calle Cochabamba N° 86, detrás del
templo de Nuestra Señora del Pilar.
Telf./Fax: (3) 842 3888 - 71112900

YACUIBA

Calle Juan XXIII S/N, entre Martín
Barroso y Cornelio Ríos.
Telf.: (4) 682 7166 * Fax: (4) 6822142

DESAGUADERO

Av. La Paz, Esq. Calle Ballivián
S/N, (Ex local Suipacha).

EL ALTO

Av. Juan Pablo II N° 75
(Altura Cruz Papal).
Telf.: (2) 2153264 - 2153179
2152352

CARANAVI

Calle Tocopilla N° 4-B,
Edificio COSAPAC, Piso 1.
Zona Central Telf.: 2 8243934

LLALLAGUA

Calle Oruro N° 29, entre Bolívar
y Cochabamba.
Telf./Fax: (2) 5821538

PUERTO SUÁREZ

Av. 6 de Agosto N° 29, entre
La Paz y Santa Cruz.
Telf. 67290016

RIBERALTA

Av. Plácido Méndez N° 948,
Hotel Campos.
Telf./Fax: 73993148

POTOSÍ

Av. Serrudo N° 143, Esq. Arce,
Edificio Renovación (interior).
Telf./Fax: (2) 6120805 - 6124744

TARIJA

Calle Ingavi N° 789,
Esq. Ramón Rojas, El Molino.
Telf./Fax: (4) 6116444 - 6112441

MONTEAGUDO

Barrio Paraíso,
Avenida Costanera S/N.
Telf.: (4) 6473352

CHAPARE

Calle Hans Grether N° 10.
Telf./Fax: (4) 4136334

CHUQUISACA - SUCRE

Calle J.J. Pérez N° 602,
Esq. Trinidad.
Telf./Fax: (4) 6916115
6918054 - 6913241 - 6410453

Oficina Central: Calle Colombia N° 440 - Zona San Pedro
Central (2) 2113600 - 2112600 * Casilla 791

 800 10 8004
LÍNEA GRATUITA

   @DPBoliviaOf



Descargue el material
escaneando el código QR